



DISCIPLINA DEL CLERO EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA*

JOSE MARIA IBAÑEZ BOILS

SUMARIO. INTRODUCCION. DISCIPLINA DEL CLERO. A. *Formación de clérigos*. 1. Seminarios conciliares. a. Erección de seminarios. b. Gobierno del seminario. c. Alumnos y profesores. d. Metodología de la enseñanza. e. Incorporación de los seminarios a las universidades. 2. Seminarios de corrección de eclesiásticos. 3. Seminario de misiones. B. *La ordenación*. 1. Título de beneficio. 2. Título de patrimonio. 3. Título de capellanías. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA. INDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCION

Aunque son varias las recopilaciones de leyes realizadas en España, tiene especial relevancia la Novísima Recopilación, por la amplitud del periodo que abarca y por ser el último intento de los Monarcas por disponer de un cuerpo legal actualizado antes del proceso codificador.

Se basa este trabajo en las leyes eclesiásticas recogidas en los dos primeros libros de la Novísima Recopilación, última de las realizadas en España, mandada formar por Carlos IV al relator de la Chacillería de

* Director de la tesis: Prof. Dr. Javier HERVADA XIBERTA. Título de la tesis: *La disciplina eclesiástica en la novísima recopilación de las leyes de España*. Fecha de defensa: 18-VI-90.

Granada Juan de la Reguera y promulgada por Real Cédula de 15 de julio de 1805.

Próximo ya el segundo centenario de su promulgación y dada la importancia que tuvo para la jurisprudencia española al intentar organizar el confuso cuadro de nuestras leyes, nos pareció de interés el estudio de la disciplina del clero en las leyes de la Novísima Recopilación, de donde se puede obtener una amplia información sobre los intereses y propósitos de la Corona con respecto a la Iglesia.

Aunque es mucho lo escrito hasta ahora sobre la Novísima Recopilación, creemos que no se había realizado un estudio sistemático de algunos contenidos de sus leyes eclesiásticas.

Esto es, precisamente, el objetivo que hemos pretendido con este trabajo, intentando relacionar su contenido con los decretos del Concilio Tridentino, con los motivos que movieron a los legisladores y otras veces con los acontecimientos que las causaron.

La legislación eclesiástica promulgada, durante los siglos que comprende la Recopilación, es muy amplia y abarcó muchos aspectos de la vida de la Iglesia; por ello, hemos delimitado nuestro trabajo a las leyes que hacen referencia de forma precisa a los clérigos: personas que formaban parte del estamento eclesiástico y que tenían una gran relevancia social, por lo que fueron objeto de especial atención por parte de los Monarcas; con ello, buscaron hacer más factible, la aplicación de las reformas y el control de la Iglesia.

Esta legislación nos ha permitido estudiar una realidad concreta: la injerencia de los Reyes a través de preceptos legales en la vida de la Iglesia, en aspectos tan importantes como la formación del clero y el control de las ordenaciones en este grupo del estamento eclesiástico que tanta influencia tenía entre el pueblo.

Concretado el tema y el objetivo que pretendemos abarcar en este trabajo, creemos que es necesario hacer referencia al método seguido. Entre los posibles métodos que se hubieran podido aplicar, nos ha parecido más adecuado el estudio jurídico-sistemático de la disciplina eclesiástica en las leyes de la Novísima Recopilación, con el fin de poner de manifiesto la riqueza de la legislación sobre el tema elegido a lo largo de los diferentes siglos que comprende.

Además de la Novísima Recopilación hemos buscado también el apoyo de otra fuente capital en los decretos Tridentinos sobre disciplina de los clérigos y fundación de seminarios, en los que se apoyaron los legisladores para emitir algunas disposiciones.

También hemos acudido a documentos de los papas sobre materias relacionadas con nuestro objetivo, referidos a España y a los concordatos realizados con la Santa Sede durante esa época, que fueron recogidos en parte por la Recopilación.

Por otro lado, nos hemos apoyado en trabajos publicados por autores especialistas en Historia de la Iglesia de ese periodo de tiempo.

El esquema del trabajo ha quedado dividido en dos apartados. En el primero de ellos, tratamos de hacer una exposición de la intervención estatal en la formación del clero, estudiando las leyes que hacen referencia a la creación de los diferentes seminarios: conciliares, de corrección y de misiones, con las indicaciones concretas sobre el profesorado, alumnos y la enseñanza de los mismos.

En el segundo apartado pasamos a estudiar los distintos títulos de ordenación de clérigos recogidos en la Recopilación: beneficio, patrimonio y capellanías, de acuerdo con los decretos del Concilio de Trento.

DISCIPLINA DEL CLERO

La iniciativa de la Monarquía en la reforma de la disciplina del clero de su reino fue debido en gran parte a la influencia que ejercieron las ideas regalistas, que basadas en razones de preponderancia y protección real, le llevan a intervenir sobre el estamento eclesiástico, tan importante para el estado de la nación. Como acertadamente escribió Piñero Carrión: «el pueblo cristiano necesitaba también reformarse: pero el pueblo es, casi siempre, el reflejo de sus pastores. Si se encontraba la manera de reformar al clero, se había encontrado el modo de reformar la Iglesia»¹.

Los Reyes quisieron unos clérigos letrados con estudios universitarios, con una formación adecuada a su estado y sometido dentro de las posibilidades a los intereses de la Corona; «sucedió así por razones de

1. J. PIÑERO CARRION, *La sustentación del clero*, Sevilla 1963, p. 200.

preeminencia, de patronazgo, de protagonismo en la elaboración del Estado nuevo y porque el estamento era demasiado importante para dejarlo a su aire. Lo quisieron perfecto y sometido, en lo posible, a los intereses y a las empresas de la monarquía»²; para ello, imprimieron una dirección de reforma inspirada en los decretos del Concilio de Trento, pudiéndose afirmar que estaba dirigida y respaldada por la Monarquía.

Se buscaba desde la Corona lograr un clero honesto y virtuoso, elevando al mismo tiempo su nivel cultural. «Para los regalistas, el rey no podía dejar de preocuparse de los eclesiásticos que constituyen la mejor y más respetable parte de los ciudadanos, y como cabeza en lo temporal los clérigos le son igualmente sujetos»³

Esta reforma del clero se fue llevando con medidas adecuadas, que disponían a los Prelados a secundar la intervención real, viendo en ellas la única fuerza capaz de poner remedio a ciertas situaciones poco conformes con el espíritu cristiano, a la vez que se apoyaron en el brazo secular, como la mejor forma de llevar a cabo la reforma planteada por el Concilio Tridentino.

La reforma emprendida por la Corona contribuyó a formar un nuevo clérigo preocupado de su oficio, de su formación, de las almas, apartado del sectarismo y de las ideas fluctuantes de la época; en definitiva, con la reforma del clero se intentó elevar el nivel de perfección del estamento eclesiástico español.

A. *Formación de clérigos*

Desde siempre la Iglesia se había preocupado de dar una formación adecuada a los aspirantes al sacerdocio; pero es a partir del Concilio de Trento cuando se fijan unas normas generales para su selección, formación y disciplina.

Se observaba durante mucho tiempo la crisis del clero, se criticaba su bajo nivel intelectual, la degradación moral de algunos y el número

2. T. DE AZCONA, *Reforma del episcopado y del clero*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1979, III, p. 170.

3. F. MARTI GILABERT, *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*, Pamplona 1971, p. 89.

excesivo que formaba este estamento. Todo esto hacía pensar en la reforma del clero, que se venía trabajando durante más de cien años con escasos resultados, hasta que el Concilio de Trento promulgó un decreto de gran importancia para la preparación y formación del clero el 15 de julio de 1563, en el que se recogía el modo de erigir seminario de clérigos y de educarlos en él, recogido en el capítulo 18 de la sesión 23⁴.

En síntesis, el concilio recogió los elementos que ya existían en la tradición, algunos de los cuales los reformó y por otra parte uniformó los criterios; pero sobre todo los reglamentó en cánones para toda la Iglesia universal, dando precisas instrucciones a los Obispos acerca de su erección y mantenimiento, así como sobre las condiciones de los admitidos y su formación disciplinar y académica.

1. *Seminarios Conciliares*

Los seminarios se llamaron conciliares porque fueron instituidos según las disposiciones del Concilio de Trento; es decir, con una enseñanza propia, un régimen especial de formación, de piedad y disciplina; todo ello, a cargo del Obispo que cuenta con la colaboración del rector y los demás superiores.

Lo que interesaba era que los seminaristas se encontrasen con un ambiente adecuado, pues «lo que mas importaba entonces era recoger a la juventud clerical en casas de recogimiento y en vida de familia, por lo que no es raro que copien en sus constituciones las viejas reglas de los colegios universitarios»⁵.

Así pues, el seminario, como institución diocesana, es propiamente de Trento, y se diferenciaba de otros colegios porque en él se da una formación más directamente dirigida al futuro clérigo, «por la que pronto se iban a distinguir los Seminarios allí fundados de aquellas otras escuelas o Colegios, en donde también se daba formación a un número más o

4. CONCILIO DE TRENTO, traducido por I. LOPEZ DE AYALA, Madrid 1785.

5. F. MARTIN HERNANDEZ, *La formación del clero en los siglos XVII y XVIII*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1979, IV, p. 527.

menos numeroso de jóvenes clérigos»⁶, pero no el espíritu de los seminarios, que es el resultado de una larga tradición de la Iglesia en materia de formación eclesiástica.

El seminario fue una gran ayuda para superar un cúmulo de circunstancias que influían en los clérigos, como la paganización de las costumbres, la escasa formación doctrinal y moral de parte del clero, los abusos en las ordenaciones absolutas, es decir, sin título o beneficio que justificara el ejercicio del ministerio, lo que produjo un número elevado de sacerdotes vagos, la disipación de la vida colegial, etc. Todos estos problemas pedían una solución o reforma que el Concilio de Trento afrontó con decisión en el capítulo 18 de la sesión 23, siendo el punto de partida de los Seminarios Conciliares.

El 26 de enero de 1564 Pio IV confirmaba por la Bula *Benedictus Deus Pater*, los decretos aprobados por el Concilio de Trento para toda la cristiandad. Y poco después en España, los Reyes daban por recibido en el reino lo ordenado en el Concilio, y se aceptaban con toda su amplitud y sin ninguna limitación todos sus decretos, tanto dogmáticos como disciplinares, para lo que se publicó una Real cédula el 12 de julio de 1564, recogida en la Novísima Recopilación.

En la introducción de la Real cédula, el Rey manifestaba la obligación que tenía, como monarca católico, de aceptar y secundar las disposiciones de los Concilios convocados por la Santa Sede y asistidos del Espíritu Santo:

«Cierta y notoria es la obligación que los Reyes y Principes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reynos y Señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y a la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen el cumplimiento y execucion de los Concilios universales que legitima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fue siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande vene-

6. F. MARTIN HERNANDEZ, *Los seminarios españoles*, Salamanca 1964, p. 139.

ración, por estar y representar en ellos la Iglesia Católica y universal, y asistir á su dirección y progreso el Espíritu Santo»⁷.

El Rey después de esta introducción hacía una relación de como se había desarrollado el Concilio en sus diferentes etapas y bajo la dirección de qué Papas se había realizado:

«Uno de los cuales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades fué indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III. Pontifice Romano, para la extirpacion de las heregías y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformation de los abusos, excesos y desordenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fué en vida del dicho Pontifice Paulo III. comenzado, y después con la autoridad de la buena memoria de Julio III. se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de N. M. S. P. Pio IV se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar»⁸.

Sintiendo su responsabilidad como «verdadero hijo de la Iglesia», el Rey ve la obligación de aceptar los decretos del Concilio y al mismo tiempo se encarga de su ejecución, prestando para ello la ayuda del brazo Real: «Y ahora habiéndonos S.S. en enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos, que en estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido y executado; y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real, quanto será necesario y conveniente»⁹.

7. Ley 13, título 1, libro 1, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Mandada formar por el Señor D. Carlos IV, Madrid 1805. (en adelante Ley 13, tit. 1, lib. 1.).

8. *Ibidem*.

9. *Ibidem*.

Consciente de las dificultades que se podrían encontrar para la puesta en práctica de los decretos tridentinos, dio algunas disposiciones al final de la cédula para que se publique y se cumpla sin ninguna limitación, tanto por parte de los eclesiásticos como por las autoridades seculares: «Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Priors, Guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares donde conueniere, el dicho santo Concilio; y lo guarde y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar con el cuidado, celo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores é á otras qualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario: y Nos tenemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo suso dicho se guarda, cumple y execua, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia»¹⁰.

El mismo Monarca fue el promotor e impulsor de los concilios provinciales y diocesanos para la aceptación y puesta en práctica de las reformas del Concilio. Estos concilios provinciales se fueron celebrando urgidos directamente por el Rey y «consta con toda evidencia que todos estos concilios provinciales aceptaron, sin limitación ninguna, los decretos tridentinos. Más aún: si en algunas ocasiones se intentó poner alguna dificultad o alguna limitación, los mismos concilios, siempre impulsados y positivamente ayudados por Felipe II, la rechazaron decididamente, y, en definitiva, la aceptación del Concilio fue en realidad inmediata, absoluta y sin limitación ninguna»¹¹.

En todos los concilios provinciales que se celebraron se admitieron los decretos, y una muestra que confirma lo anterior es la siguiente declaración sacada de las actas del Concilio Provincial de Valencia, celebra-

10. *Ibidem*.

11. B. LLORCA, *Participación de España en Trento*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1885, III, p. 496.

do en 1565: «Este concilio lo primero que hace es recibir pública e íntegramente y decretar que se observe con escrupulosidad cuanto definió y estableció el sacrosanto Concilio de Trento. también promete, profesa y rinde verdadera obediencia al sumo pontífice y detesta y anatematiza públicamente todas las herejías condenadas por los sagrados cánones y concilios generales, y en especial por este santo de Trento»¹².

Tampoco aparece ninguna limitación a la admisión de los decretos de Trento en las tierras del imperio español en América; un ejemplo de ello es lo que dispone el Concilio Provincial de Méjico, celebrado también en 1565, en el primero de sus veintiocho cánones: «Primeramente, como hijos católicos y obedientes a la santa Iglesia romana, recibimos todo lo ordenado y mandado guardar por el santo concilio Tridentino, y en cumplimiento de ello lo mandamos guardar y cumplir en todas nuestras Iglesias y provincias. Y por la presente mandamos a todos los Obispos y sus oficiales a este arzobispado sufragáneos, lo manden guardar y cumplir a todas sus Iglesias, castigando y corrigiendo por todo rigor de derecho, si (lo que Dios no quiera) hubiese alguno que de palabra o hecho contradiga lo ordenado y establecido por el dicho santo concilio Tridentino»¹³.

Después de ambas aprobaciones se abría para cada diócesis la posibilidad de formar unos sacerdotes cultos y buenos, tal como se propuso el Concilio de Trento.

a. *Erección de seminarios*

El primer paso, que era necesario dar para llevar a cabo la formación de los sacerdotes, consistía en crear seminarios; los Reyes se preocuparon de erigir seminarios plasmando así lo ordenado en el Concilio, viendo en ellos la institución idónea en la que se podía realizar la reforma; por una parte porque así lo había prescrito el canon 18 de la sesión 23 del Concilio de Trento, del cual se consideraban protectores y promotores; y por otra, por ser el medio en el que los monarcas se apoyarían

12. CONCILIO DE VALENCIA, J. TEJADA, *Colección de cánones de la Iglesia Española.*, V, Madrid 1853, p. 264.

13. CONCILIO DE MEJICO, *Ibidem*, p. 208.

para transmitir al pueblo sus ideas regalistas e ilustradas. «Este interés regio por los seminarios se debía a que el Rey en virtud del Patronato Regio se consideraba como patrono y protector de la Iglesia en España, y responde también a una concepción del poder real fuertemente centralista que no dejaba al margen el plano eclesiástico, concepción que por otra parte era aceptada por el episcopado»¹⁴.

La solicitud de los Reyes en erigir seminarios fue constante y «al interés de los Papas no le va en zaga el que mostraron desde el primer momento nuestros Monarcas. Podemos decir, en general, que hasta la mitad del siglo XIX, al menos, la erección de nuestros Seminarios se debe, directa o indirectamente, al apoyo que de aquéllos fueron recibiendo los obispos para dotarlos e instituirlos»¹⁵, y se manifestaron en leyes sucesivas, encargando a los Prelados el establecimiento de seminarios, conforme a lo dispuesto por el Concilio de Trento.

El estado se preocupó de todo lo relacionado con la enseñanza y educación de los clérigos y de la Cámara de Castilla saldrán numerosas ordenaciones y pragmáticas exigiendo como único y definitivo remedio: «promover la erección de Seminarios al cargo de clérigos ancianos y doctos»¹⁶.

La fundación de seminarios se hizo más urgente, si cabe, después de la expulsión de los jesuitas, por lo que los Monarcas, aconsejados por algunos Obispos, decidieron dar una serie de medidas que significarían un nuevo rumbo a los seminarios.

Buena parte de los edificios y de los bienes de los jesuitas se dedicaron a Seminarios Conciliares, y éstos, según opinión de La Fuente, «se fundaron á consecuencia de la expulsión de los Jesuitas, para suplir la vigilancia de éstos en la educación de la adolescencia dedicada al sacerdocio, y utilizar sus casas y colegios con los bienes de ellos que la Iglesia pudiera recuperar»¹⁷.

La insistencia de los Reyes, urgiendo la erección de Seminarios Conciliares, fue continua dada la importancia de los mismos. Prueba de

14. F. MARTI GILABERT, *La Iglesia en España...*, cit., p. 279.

15. F. MARTIN HERNANDEZ, *Los seminarios españoles*, Salamanca 1964, p. 146.

16. Nota 1, tit. 11, lib. 1.

17. V. DE LA FUENTE *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid 18^o 5, p. 119.

su interés fue la Real cédula de 14 de agosto de 1768, enviada a los Obispos donde se les manifestaba: «a) Que los seminarios habían de ser exclusivamente conciliares; b) con superiores de la diócesis y que no fuesen nunca religiosos; c) sin que los seminaristas tengan que asistir a diario al coro de la catedral; d) que promovieran un nuevo método de estudios, sin escuelas ni partidismos; e) con la obligación por parte de los Obispos, de dar cuenta de todo al Consejo de Castilla; f) que fueran unos seminarios donde brillara aquella ilustración clerical que tanto necesitaban la Iglesia y el Estado»¹⁸.

El problema de la reforma y formación de los clérigos venía preocupando a la Corona, por lo que insistió y tomó la iniciativa para que se fundasen seminarios en las capitales del reino, como la forma más concreta de llevar a la práctica las disposiciones conciliares: «Mando, conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento, que en las capitales de mis dominios, ú otro pueblo numeroso adonde no los haya, ó en que parezca necesario y conveniente, se erijan Seminarios conciliares para la educacion y enseñanza del Clero, oyendo ante todas las cosas sobre ello á los Ordinarios diocesanos»¹⁹.

Este objetivo se fue cumpliendo, aunque lentamente, debido a los problemas económicos que llevaba consigo la construcción de los edificios y su dotación para el mantenimiento de alumnos y profesores; una forma de ir solucionándolos consistió en que los Reyes destinaran los colegios de los jesuitas vacíos por la expulsión, para erigir los seminarios; motivo que fue aprovechado por los Obispos, que se apresuraron a reclamar las casas de los jesuitas existentes en sus diócesis para poner en ellas sus antiguos o nuevos seminarios, ya que «los prelados vieron -y aprovecharon- la gran oportunidad de convertir en seminarios los mejores colegios de la Compañía. Al poder real le vino bien esta connivencia para imponer sus programas regalistas; y el Consejo extraordinario accede a las súplicas apresuradas de tales transferencias, y así se atribuyen a los Obispos las casas siguientes para seminarios conciliares (nuevos o trasladados): Burgos, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santan-

18. F. MARTIN HERNANDEZ, *La formación del clero en los siglos XVII y XVIII*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1979, IV, p. 557.

19 Ley 1, tit. 11, lib. 1.

der, Santiago, Segovia, Villafranca del Bierzo, Zamora, Cáceres, Toledo, Barcelona, Gerona, Segorbe, Teruel, Valencia, Vich, Urgel, Zaragoza (Padre Eterno), Antequera, Baeza, Canarias»²⁰.

Con el ofrecimiento de estas donaciones por parte de la Corona se hizo posible el comienzo de los seminarios en algunas diócesis: «Estos se deberán situar en los edificios vacantes por el extrañamiento de los Regulares, cuya anchura y buena disposición facilite el perfecto establecimiento; removiéndose de este modo la dificultad que hasta hora ha habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades, que son precisas para la construcción de este género de obras públicas»²¹.

Además de la solución anterior, los Monarcas para resolver el problema económico que suponía la sustentación de los seminaristas y la dotación de los maestros, dispusieron que se aplicara lo dispuesto en el Concilio de Trento para el mantenimiento del seminario: «Estando prevenido por el santo Concilio de Trento, que para la subsistencia de los seminaristas y dotación de maestros se recurra á señalar una porción sobre las rentas eclesiásticas, á la unión de Beneficios simples y Prestamos, á la de Obras pías destinadas á la enseñanza ó alimentos de los niños, y á gravar con el ejercicio de la misma enseñanza á aquellos que obtuvieren las Prebendas llamadas Maestrescolías, por sí ó por substitutos idóneos»²².

Otras medidas que adoptaron para su dotación es que se dispusiera de las rentas de los Beneficios simples, de los bienes gravados con aniversarios y de fundaciones; también aplicó los bienes de las congregaciones ilegítimas creadas a raíz de la expulsión de los jesuitas, igualmente aplicaron las dotaciones y memorias fundadas en sus colegios para casas de ejercicios: «Sin embargo, para cuando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas, que puedan aplicarse á este destino, se unirán á los Seminarios aquellas que provengan de Beneficios simples, ó pensiones eclesiásticas unidas á los colegios; (...) Igualmente se podrán aplicar algunos bienes gravados con aniversarios, y otras fundaciones

20. T. EGIDO, *La expulsión de los jesuitas de España*, en *Historia de la Iglesia en España*, AA.VV., Madrid 1979, IV, p. 786.

21. Ley 1, tit. 11, lib. 1.

22. *Ibidem*.

que puedan cumplir los maestros, y Eclesiásticos destinados en el Seminario á la instruccion clerical (bien que, siendo bienes raices, podrán venderse á seglares dezmantes y contribuyentes, subrogando mi consejo, de acuerdo con los Ordinarios, rentas de otra especie); entendiéndose lo mismo con las Capellanías nutuales que suele haber en estos Colegios, porque en nada pueden convertirse mejor que en congrua de los maestros, (...) Para la aplicacion de los bienes que pertenezcan á las ilegítimas congregaciones clandestinas, erigidas en las casas y Colegios de los Regulares expulsos, cuya extincion es presisa, como que en la mayor parte forman un Cuerpo confederado de terciarios, se tendrán presentes los Seminarios conciliares, (...) De las dotaciones y memorias, fundadas en muchos Colegios de la Compañía para casas llamadas de ejercicios, se aplicará á los Seminarios lo que cómodamente se pueda de sus rentas»²³.

Los Reyes fueron conscientes de las cargas del Estado por una parte y por otra su preocupación de que los seminarios no quedasen desasistidos de las ayudas que le permitiesen tener medios, para poder de esa forma ampliar becas, renovar edificios, etc.; buscaron las soluciones más adecuadas, como la supresión de beneficios simples, la unión de pensiones, etc., urgiendo al mismo tiempo a los Prelados para que tomasen también las medidas oportunas, con el fin de dotar suficientemente a los seminarios, por considerarlos lo más importante y útil para la formación del clero: «Considerando ser muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podrá tal vez, donde sean precisos Seminarios *ad formam Concilii*, dotarles competentemente, sin imposibilitar la enseñanza pública, y demas destinos que en esta mi cédula se contendrán; y que tampoco el Estado eclesiástico se halla en muchas partes en disposicion de suplir estas dotaciones; mando, que mi Cámara me consulte, con noticia y asenso del Diocesano respectivo, la supresion de algunos Beneficios simples, ó la union de algunas pensiones comprendidas en la tercera parte, en que me compete el derecho de reserva, al tiempo de proveer las Mitras, porque ningun fin puede ser mas santo ni mas útil. Será tambien muy conveniente, que lo RR. Prelados hagan la misma aplicacion de aquellos legados pios ú otros efectos en que tengan

23. *Ibidem*.

arbitrio, para que, conspirandose por todas maneras y vias á tan recomendable objeto, llegue al colmo su establecimiento»²⁴.

Sin embargo, los Reyes se habían reservado, entre otras cosas, el facilitar la dotación necesaria al seminario, asegurando la finalidad de los bienes, que tenían como objetivo principal la dotación de los directores y maestros como la parte esencial para que funcionasen bien los seminarios, dedicando el resto a la manutención de alumnos pobres: «El principal destino de los bienes que se apliquen, ha de ser la manutención y dotación de los Directores y maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres»²⁵.

Para una obra de tanta importancia como eran los seminarios, la Corona adoptó esas medidas, las cuales eran una aplicación de lo que estaba previsto en el Concilio de Trento, que «pensó con mucha razón que, si no se procuraba a los Seminarios medios suficientes de vida, era prácticamente inútil el mandar que se fundasen. El decreto dio con grande acierto a esta institución un carácter diocesano y, por consiguiente, estimó oportuno que contribuyeran a su sustento todos los que poseían bienes eclesiásticos en la diócesis»²⁶.

Para solucionar las dificultades económicas y resolver la financiación de los seminarios, el Concilio, en el capítulo 18 de la sesión 23, propuso los siguientes medios: primero, la aplicación al seminario de los fondos destinados a la enseñanza en las iglesias; segundo, un impuesto sobre casi todos los beneficios eclesiásticos; y tercero, la unión de algunos beneficios simples²⁷.

24. *Ibidem*.

25. *Ibidem*.

26. M. FERNANDEZ CONDE, *España y los seminarios tridentinos*, Madrid 1948, p. 31.

27. C.T. cap. 18, ses. 23, o.c., I. LOPEZ DE AYALA, pp. 383-392. «Y por cuanto serán necesarias rentas determinadas para edificar el colegio, pagar su estipendio á los maestros y fámulos, alimentar á los seminaristas y para los otros gastos; ademas de los fondos, que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes, los que desde ahora se han de tener por aplicados á este seminario bajo la misma direccion del obispo, (...) separarán alguna parte ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de todas las dignidades, personados, oficios, prebendas, raciones abadías, y prioratos de cualquier orden, aunque sea regular, y de cualquier calidad y condicion, asi como de los hospitales que se dan en título ó administracion, (...) y de todos los beneficios de regulares, aunque sean de derecho de patronato de cualquier especie esentos, y aunque sean *nullius dioecesis*, ó anejos á otras iglesias, monasterios, hospitales, ú á cualesquiera lugares piadosos aun esentos; y tambien a las fabricas de las iglesias, y de otros lugares,

Por regla general, estas medidas no se cumplieron debido a la pobreza que padecían muchas diócesis en sus rentas eclesiásticas y ésta sería una de las principales trabas para la constitución de los seminarios.

Una prueba de la persistencia de este problema nos la da el número de seminarios fundados: en el siglo XVI se erigieron veinte seminarios y en siglo XVII ocho, un total de veintiocho seminarios en siglo y medio no parece un gran resultado sobre todo teniendo en cuenta que las diócesis existentes entonces en España eran cincuenta y seis.

La relación de seminarios creados es la siguiente:

Siglo XVI: :Avila 1591-94, Lugo 1593-99, Barcelona 1593, Málaga 1597, Burgos 1565, Mondoñedo 1565-73, Cádiz 1598, Murcia 1592, Córdoba 1583, Osma 1594, Cuenca 1584, Palencia 1584, Gerona 1599, Tarazona 1593, Granada 1564-65, Tarragona 1568-72, Guadix 1595, Urgel 1592, Huesca 1580, Valladolid 1588-98.

Siglo XVII: Almería 1610, León 1606, Badajoz 1664, Plasencia 1670, Coria 1603, Sigüenza 1670, Jaén 1660, Vich 1635²⁸

b. *Gobierno del seminario*

Después de que los Reyes fomentaron la institución de seminarios conciliares, interviniendo en la fundación, dotación y enseñanza de los mismos, dejaron a la libre competencia de los Obispos la elección y admisión de los seminaristas, lo concerniente a la disciplina, cuidado y vigilancia de los mismos y otras exigencias académicas del seminario como el hábito, la formación de sus clases subalternas, etc.

Una práctica para la admisión era la información: «para llevar buena cuenta de las aptitudes del candidato, se usa en todos los Seminarios una

asi como de cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, hasta de otros colegios, (...) asimismo se tomarán de las corporaciones ó hermandades que en algunos se llaman escuelas, y de todos los monasterios, á excepcion de los mendicantes; y de los diezmos que por cualquier título pertenezcan á los legos, (...) y la porcion asi separada la aplicarán é iciporarán á este colegio, asi como algunos otros beneficios simples de cualquiera calidad y dignidad que fueren, ó tambien prestameras, ó porciones de ellas, destinadas aun antes de vacar, sin perjuicio del culto divino, ni de los que las obtienen».

28. Cfr. F. MARTIN HERNANDEZ, *La formación del clero en los siglos XVII y XVIII*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1979, IV, p. 525.

norma, que ya era antigua en los Colegios Universitarios: la de hacer información, como entonces se decía.

»Nadie podía ser recibido, si antes no obraban en mano del obispo y del rector una serie de informes, que eran recogidos en los mismos lugares de procedencia por uno o más comisionados, los cuales habían de actuar en el más riguroso secreto. Consultan a personas prudentes y de buena fama, que sean ajenas al candidato, para evitar toda posible acepción de personas. Recogidos los datos, los envían por vía también secretísima al prelado o a las personas que él designare»²⁹. Además en España se exigirá que no sea moro, hereje, ni judío, precepto aplicado con bastante rigor: «a esto se reducía el famoso Estatuto de limpieza de sangre, que precisamente estaba en pleno vigor por estos años en España. El estatuto se exige para todo cargo público, para ingresar en las Ordenes Militares, los Cabildos, la nobleza y de modo especial en los Colegios universitarios. Notemos que a lo de moro, hereje o judío, se añaden otras categorías igualmente inaceptables como la de infames, penitenciados públicos por el Santo Oficio de la Inquisición, la de esclavos o que han ejercido oficios viles, etc., y esto, no sólo en los interesados, sino en todos sus descendientes de la segunda, tercera o cuarta generación»³⁰.

En general, las condiciones que se exigen para entrar en el seminario eran las indicadas en el capítulo 18 de la sesión 23 del Concilio: «los que se hayan de recibir en este colegio tengan por lo menos doce años, nacido de legítimo matrimonio, sepa leer y escribir de corrido, y den esperanzas por su buena índole é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quiere también el Concilio que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no se excluye a los ricos, siempre que se mantengan á sus propias espensas, y muestren deseo de servir á Dios y á la Iglesia»³¹. La ley dispone que todos estos aspectos sean competencia de los Obispos: «El gobierno interior de los Seminarios, eleccion y admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalterna, y otros puntos de economía y disciplina no debe ser

29. F. MARTIN HERNANDEZ, *Los seminarios españoles*, Salamanca 1964, p. 216.

30. *Ibidem*, pp. 210 - 211.

31. CONCILIO DE TRENTO, traducido por I. LOPEZ DE AYALA, Madrid 1785, p. 384.

arbitrario; pero la execucion debe quedar al cuidado de los RR. Obispos, oyéndose con atencion quanto propongan á mi Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como patrono y protector»³².

Los Reyes tenían un criterio claro: los seminarios eran centros de formación del clero secular y no religioso; esto les llevó a preocuparse de la dirección de los mismos para que no quedase en manos de los regulares y evitar sus influencias, determinando que la llevase el clero secular.

Seculares tenían que ser también los maestros y su gobierno debía estar a cargo de los Obispos; con estas medidas, lograron unos seminarios eminentemente seculares, donde se formaban sacerdotes sin partidismos de escuelas.

Para un mayor control de esta medida, dispusieron que la elección del director del seminario se hiciese por oposición y se le presentase una terna de eclesiásticos seculares, entre los cuales el Rey eligiese, con el fin de que el cargo lo desempeñara la persona más idónea, siendo por otra parte la forma con la que la Monarquía controlaba los seminarios: «Habiendo considerado, que estos Seminarios deben ser escuelas del Clero secular, y que por tanto serán mas propios para su gobierno y enseñanza Directores y maestros del mismo estado: en esta atencion, y la de otros motivos que me ha presentado mi Consejo, en el extraordinario, mando por regla y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios á la direccion de los Regulares, ni separarse del gobierno de los RR. Obispos baxo la proteccion y patronato Régio, eligiéndose á concurso el Director del Seminario, segun queda expresado, enviándose terna de los opositores á la Cámara con informe del R. Obispo, para que yo elija; (...) Para que sea mas acertada la eleccion de Directores y maestros, á de preceder á ella una oposicion ó exámen riguroso de todas las materias concernientes á la direccion y enseñanza del Seminario, y especialmente del encargo que haya de corresponder á cada uno de los que se admitan (...). La proposicion que deben hacer los RR. Obispos á mi Cámara de tres sujetos de su satisfaccion, para que por su medio elija yo uno para Director del Seminario, y que el nombramiento

32. Ley 1, tit. 11, lib. 1.

recaiga en persona de literatura, virtud y prendas correspondientes para mantener en perpetua observancia las reglas que se establecieron, haciéndose la oposicion y terna de la forma indicada»³³.

En principio, los Obispos no protestaron por esta intervención real y sólo después, en 1779, consiguieron por sí mismos elegir a sus propios rectores sin necesidad de recurrir a la Corona.

c. *Alumnos y profesores*

Para los requisitos que tenían que cumplir los alumnos del seminario, servía de pauta la disposición indicada en el cap. 18 ses. 23 del Concilio, ya citada anteriormente, con el requisito de que los becados tenían que ser pobres y naturales de la diócesis.

Los alumnos tenían la obligación, impuesta por el Concilio a los seminaristas, de asistir al coro de la catedral, siendo un perjuicio más que un beneficio, sobre todo por la perdida de estudio que ello suponía y porque no se pensó en los abusos de «algunos cabildos que exigen ya desde los primeros tiempos una continuado asistencia de los mismos. No se contentan con los domingos y fiestas, sino que les hacen ir a las vísperas solemnes, a las procesiones de la catedral, letanías, días de Cuaresma y Semana Santa, siempre que hay sermón, entierros de prebendados, etc»³⁴.

Estos abusos por parte de los cabildos fue uno de los motivos que llevó a los Reyes a intervenir en este tema, debido al interés que habían puesto en todo lo relacionado con la enseñanza de los seminaristas. Esta norma no favorecía en nada sus estudios, sino que era motivo de que andaran indisciplinados, por lo que vieron la necesidad de desligarles de la obligación que tenían de asistir todos los días a los oficios por la pérdida de tiempo que suponía, quedando este deber de asistencia al coro para los días festivos: «No por esto los alumnos del Seminario deberán abstenerse de asistir á los Oficios y Horas canónicas en los dias festivos, que se celebren en dichos templos; ántes bien su inmediasion les facilitará el exercitarse en las funciones litúrgicas, y aprender prácticamente

33 *Ibidem.*

34. F. MARTIN HERNANDEZ, *Los seminarios españoles*, Salamanca 1964, p. 321.

los ritos de la Iglesia, haciéndolo cada uno según las ordenes de Grados, Subdiácono, Diácono ó Presbítero»³⁵.

Por otra parte, dentro de la enseñanza impartida en el seminario, los Monarcas vieron como un elemento importante a los maestros, pretendiendo evitar la influencia de los regulares, para lo que dispusieron que los que enseñaran en los seminarios fuesen sacerdotes seculares; se recomendó que han de ser preferidos como maestros los párrocos, los cuales aunque tuviesen este nuevo oficio podrían retener como pensión la tercera parte de las rentas de su curato, y de no ser cubiertas las plazas por ellos mismos, se diesen por oposición entre los sacerdotes seculares: «Para todo esto conviene, que en los Seminarios no solo haya las clases de aquellos ordenandos, que se admitan para la educación y enseñanza, sino que también haya algunos sacerdotes, en número determinado, en calidad de maestros, teniendo preferencia los Párrocos, siempre que concurren en ellos igualdad de doctrina y de virtud; porque destinándose aquellos pios establecimientos principalmente á la instrucción de los que deben administrar los Sacramentos, é instruir á los fieles en los dogmas de nuestra santa Fe, , será cosa conveniente sean atendidos los que por su oficio y ministerio deben hallarse con mayor suficiencia; y en defecto de ellos, deberán proveerse estos encargos en otros Sacerdotes seculares de virtud y letras conocidas, mediante la oposición ó informes: bien entendido, que los Párrocos podrán retener por vía de pensión la tercera parte de la renta del curato que dexasen, conforme á lo que practica mi Cámara en las consultas para prestar mi Real asenso á las renunciaciones libres de Curatos, consiguientemente á lo dispuesto en los Cánones mas antiguos y solemnes. De este modo todo Párroco anciano tendrá este retiro, que es muy conforme en nuestra antigua Disciplina, respecto al modo con que se reemplazaban los Canónigos de las Catedrales»³⁶.

Conscientes de las dificultades que entrañaba el impartir la enseñanza en estos centros, como todo lo referente a la educación y preparación de los seminaristas, viendo los Reyes que no era tarea fácil, buscaron estímulos para aquéllos que se ocupaban de los cargos de director y maestros de los seminarios: «Deberá servir de recomendación especial al director y maestros del seminario su desempeño, RR.

35. Ley 1, tit. 11, lib. 1.

Obispos y mi Cámara, despues de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canongías de las Catedrales y Colegiales de la diócesis en igualdad de mérito, porque sin este premio faltará el estímulo; habrá ménos arbitrio en las provisiones, pero serán mejores»³⁷.

d. *Metodología de la enseñanza*

La forma de enseñar en los seminarios no era con frecuencia la más adecuada, y los Obispos se lamentaban «de lo mal que andaban los estudios de Teología y de Moral, de la manía de las discusiones y de las ridículas luchas de escuelas, pero, sobre todo, apuntan a uno de los males, que iba tomando caracteres cada vez más alarmantes. O sea, a la moda de ir dejando atrás el estudio directo de la Sagrada Escritura, de los Padres, de los Concilios y de toda la Teología positiva, para encerrarse en meros racionios y enmarañadas cuestiones de escuelas»³⁸.

Entre las primeras disposiciones papales hay que destacar la Bula de Inocencio XIII *Apostolici ministerii*, que, en lo referente a la formación sacerdotal, insiste aunque sin grandes exigencias, en las buenas costumbres y honestidad de los clérigos, en que se domine el catecismo, en el conocimiento del latín; «una formación, como puede verse, total y exclusivamente humanista o, si se quiere mejor, latinista. En estos años no se deja ningún espacio para otras ciencias, que tocarían más tarde en las Artes o Filosofía, por donde se daba una importancia vital al latín, al que se consideraba como la mejor preparación para ascender después a las ciencias eclesiásticas»³⁹; se dispone además que supieran administrar los sacramentos y tuvieran un conocimiento suficiente de oratoria.

A esta cuestión, de dar la formación adecuada y de la mejor manera posible, no fueron indiferentes los Monarcas, los cuales se preocuparon de que la formación estuviera bien ajustada y con un método adecuado para la preparación sacerdotal: «Habrá una escuela práctica de las obligaciones del Sacerdocio, y de la perfeccion á que debe aspirar todo

36. Ley 1, tit. 11, lib. 1.

37. *Ibidem*.

38. F. MARTIN HERNANDEZ *Los seminarios españoles*, Salamanca 1964, pp. 321-22.

39. F. MARTIN HERNANDEZ, *Ibidem*, p. 262.

Eclesiástico que quiere llenar su vocacion; se perpetuarán en esta especie de congregacion clerical el sistema y las rectas ideas que ahora se establezcan; y en ellos se seguirá el modelo que trataron nuestros Concilios, y adoptó el de Trento»⁴⁰.

Los Reyes y sus ministros se preocuparon de la educación y enseñanza de los clérigos, por lo que las medidas de reforma que daban iban orientadas a evitar las inútiles controversias del espíritu de partido y parcialidad que existían en los estudios eclesiásticos. Estos se reducían a un «estruendoso aparato de áridas contiendas literarias: la fomentaron los escolásticos ergotistas, no proponiéndose mejor fin que el de concordar despropósitos y sostener paradojas á fuerza de utilizar argumentos; y la filosofía consistió en fórmulas insustanciales; la teología vino á ser un laberinto de disputas; en jurisprudencia olvidóse el derecho patrio; y las ciencias exactas y naturales no tuvieron maestros ni alumnos»⁴¹; todo lo cual era una de las causas por la que los clérigos llegasen a las sagradas órdenes con un superficial conocimiento de la filosofía y la teología. Se procuró de esta forma dar la formación adecuada para el seminario y se acentuaba la línea pastoralista y humana de los seminaristas.

Los Obispos recurrirán a la Corona en busca de ayuda para la implantación de los nuevos planes de estudio y, «en adelante, los estudios eclesiásticos se extienden a siete años: en el primero ven los lugares teológicos; en los cuatro siguientes, suprimidas las cátedras de Prima y de Vísperas, que llevaban el nombre de Durando, Escoto y Santo Tomás, se dan tres cursos de teología escolástica, siguiendo exclusivamente la doctrina del Angélico; en el quinto, Escritura y teología moral, historia eclesiástica y disciplina de la Iglesia; el sexto y séptimo, en fin, lo dedican a la explicación de los concilios, tanto generales como nacionales, haciendo hincapié en los derechos, costumbres y regalías de España. Como textos se señalan el *De locis theologicis*, de Cano; la *Suma* y la Biblia, el Aparato bíblico del oratoriano Bernardo Lamy, la moral e historia del galicano Natal Alejandro y la *Suma* de Carranza para los concilios»⁴².

40. Ley 1, tit. 11, lib. 1.

41. A. FERRER DEL RIO, *Historia del reinado de Carlos III*, Madrid 1856, I, p. 56.

42. F. MARTIN HERNANDEZ, *La formación del clero en los siglos XVII y XVIII*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1979, IV, p. 545

Se podría afirmar que los Reyes trataron de transmitir nuevos aires de renovación en los seminarios y, desde la Corte, se insistía en la reforma de los estudios eclesiásticos, intentando eliminar de estos centros las teorías de escuelas y partidismos que tanto habían perjudicado hasta entonces la formación de los seminaristas; también los eclesiásticos reconocían la raíz del mal, como Fray Alonso Cano, Provincial de los Trinitarios, que «se lamentaba del prurito de silogizar y de rebatir cada partido á su contrario; de ver plagada la teología moral de dudas, cuestiones, disputas interminables, problemas, paralogismos y probalidades, con lastimoso perjuicio de las costumbres; de que hasta en la lógica, física y metafísica se hubiera refundido el espíritu contencioso y faccioso de disputarlo y controvertirlo todo»⁴³; y procuraron darle remedio con la ayuda de los Soberanos, los cuales intentaron acomodar y relacionar sus planes de estudio a los que estaban vigentes en la universidad.

Estos intentos se ven traducidos en las disposiciones reales sobre la enseñanza, que darían un nuevo rumbo a los seminarios: «La enseñanza pública de Gramática, Retórica, Geometría y Artes, como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, deberá permanecer en las escuelas actuales, á menos que en los mismos Colegios destinados á Seminarios las haya á propósito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los seminaristas, la cual ahorrara á los Seminarios el gasto de salarios de maestros, y la mayor concurrencia de discípulos los excitará la emulacion entre los de dentro u los de fuera: pero esto debe ser sin que el régimen de tales escuelas menores dependa del Seminario, ni este de aquellas, porque uno y otro deben tener sus Directores distintos y separados»⁴⁴.

Esta reforma emprendida por los Reyes, en la que coincidían muchos de los Prelados, intentaba alejar de los estudios del seminario todas las teorías imperantes de la época, como eran los probabilismos y laxismos en la moral, atribuidos a la escuela jesuítica, orientando las reformas los Monarcas en «afanarse en promover la ilustración del clero con el estudio de la Escritura, de los Padres de la Iglesia, de los Concilios ge-

43. A. FERRER DEL RIO, *Historia del reinado de Carlos III*, Madrid 1856, IV, p. 298.

44. Ley 1, tit. 11, lib. 1.

nerales primitivos y de la sana moral, así en las Universidades como en los Seminarios y los colegios de las órdenes religiosas»⁴⁵.

Todo esto quedaba aclarado en las disposiciones recogidas en la Novísima Recopilación: «Para los estudios eclesiásticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, deberá arreglarse un método que sirva de norma en las erecciones que se hagan; y que solamente se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de San Agustín y Santo Tomás, mando al mismo Consejo, haga prohibir todos los comentarios en que directa ó indirectamente se oigan máximas contrarias, ó se lisonjeen las pasiones con pretexto de probalidades ó doctrinas nuevas, ajenas de las Sagradas Letras y mente de los Padres y Concilios de la Iglesia; y encargue á dos Prelados, de los que tienen asiento y voz en él, extiendan un plan completo de la distribución y método de estos estudios eclesiásticos, para que haciéndose presente en dicho mi Consejo, y oyendo á mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua y autorizada para unos establecimientos de tanta importancia: y que á este fin, sin adoptar sistemas particulares que formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan á un justo límite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxó modo de opinar en lo moral, y cimentando á los jovenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados, de las reglas eclesiásticas, de la Gerarquía y Disciplina y en los ritos, con la progresion de la Liturgia, y un resumen de la Historia eclesiástica»⁴⁶.

De esta forma se daba a los estudios la nueva organización que tanto se deseaba, eliminando partidismos y engorrosas cuestiones de escuela; se volvía al conocimiento directo de la Biblia, de los Padres y concilios, de la doctrina de Santo Tomás, de la sana moral, de la historia eclesiástica, de los ritos, de la liturgia, etc; se elevaba la formación en el seminario en un marco de ilustración.

45. A. FERRER DEL RIO, *Historia del reinado de Carlos III*, Madrid 1856, IV, p. 156.

46. Ley 1, tit. 11, lib. 1.

e. *Incorporación de los seminarios a la universidad*

Ante la proliferación de los seminarios y el prestigio que iban adquiriendo por dichas reformas, se produjo como consecuencia natural, la disminución de alumnos en las universidades, debiéndose también a que las instituciones docentes de enseñanza superior en España durante la segunda mitad del siglo XVIII, superaban las necesidades reales del país en esos momentos.

Por esta situación, las universidades, que veían vaciarse sus aulas, originaron una serie de protestas contra los seminarios y conventos de religiosos que impartían y otorgaban grados académicos.

Los Reyes, ante las protestas de las universidades, tomaron unas medidas orientadas a velar por la calidad de la enseñanza y acabar con los abusos en la obtención de grados: redujeron el número de universidades y prohibieron que los estudios realizados en conventos, colegios y seminarios sirviesen para la obtención de grados académicos.

Esta segunda medida viene expresada en los siguientes términos en una Real provisión recogida en la Recopilación: «Enterado el nuestro Consejo del abuso que se experimenta en muchos colegios y conventos de admitir seglares á la pública enseñanza de las facultades de Filosofía y Teología con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas órdenes que se han expedido prohibiéndolo; y que esto dimana en mucha parte la grande decadencia que han tenido las Universidades, por el corto número que se experimenta en ellas de cursantes de dichas facultades; deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos declaramos, que los cursos que se tengan en las Facultades de Artes, Teología ú otra alguna en qualquiera Convento, Colegio ó Seminario particular, que no sean Universidades, no pueden servir a ningun profesor secular ni regular para recibir los grados de Bachiller ni otro alguno de las expresadas Facultades en ninguna de las Universidades»⁴⁷.

Con esta medida se pretendía una centralización y uniformidad en los estudios superiores y obligaría después a que los seminarios se incorporaran a las universidades. Sin embargo, las protestas producidas

47. Ley 6, tit. 7, lib. 8.

después fueron a la inversa y los seminarios adujeron como razones el peligro de relajación disciplinar que podría producirse al tener que acudir a las universidades. Al aumentar las protestas, el fiscal del Consejo tuvo que elaborar un informe favorable a los seminaristas, en el cual se afirmaba que había contradicción entre la disposición del 8 de noviembre de 1770⁴⁸ y la del 11 de marzo de 1771⁴⁹; en la primera se daba validez a los cursos ganados por los regulares en sus conventos, no así a los alumnos seculares, que debían ganarlos en la Universidad; y en la segunda, se prohibió también a los regulares cursar estudios fuera de la Universidad; lógicamente, más que una contradicción, lo que había era una derogación de la primera norma por la segunda. Tras esta justificación, el fiscal, por una orden de 14 de febrero de 1775, decidió favorecer a los colegiales y seminaristas, autorizando los cursos de Súmulas, Lógica y Filosofía moral, seguidos en Seminarios o estudios particulares. La razón fundamental dada por el fiscal para justificar esta disposición, fue que desde la Corte había que proteger a los Seminarios.

Este buen resultado para los seminarios se vería más favorecido por un decreto del Consejo inserto en la Real cédula de 22 de enero de 1786, recogida en la Recopilación, en la que se establecía que: «para evitar los diarios recursos que se le hacían, sobre que se admitiesen en ellas los cursos de Artes ganados en estudios particulares, sujetándose á examen; se acordó que sin embargo de lo prevenido en esta Real provision de 11 de marzo de 71, se admitiesen por entonces todos los cursos que hiciesen constar haberse tenido en la facultad de Artes en qualquier Seminario, Colegio ó Convento en que hubiese maestros públicos con dos lecciones diarias conforme á las leyes, y con arreglo a los planes de estudios y órdenes expedidas en el asunto»⁵⁰.

Pero en la habilitación de cursos se cometieron muchos abusos y los Reyes volvieron a poner en vigor el decreto de 11 de marzo de 1771, suponiendo un importante retroceso. Las protestas volvieron de nuevo y el Consejo, a instancias de las Universidades de Salamanca y Sevilla, dio marcha atrás y matizó que el decreto anterior no afectaba a los Semi-

48. En esta disposición se reconocían a los regulares los estudios realizados en sus conventos para recibir el grado de bachiller. Ley 5, tit. 7, lib. 8.

49. Ley 6, tit. 7, lib. 8.

50. *Ibidem*, nota 1.

narios que estuviesen ubicados en lugares donde no hubiese Universidad⁵¹.

El problema seguía sin resolverse definitivamente y los Obispos procuraron incorporar sus propios seminarios a las universidades vecinas; esto suponía una pérdida de autonomía, aunque compensada de algún modo con los privilegios que favorecían el desarrollo de los Seminarios. Vemos que a finales de siglo habían conseguido ya este objetivo veinte de ellos. Concretamente: el de Córdoba (1773), a la universidad de Sevilla; los de Valladolid, Cuenca y Burgos (1775), a las de Valladolid y Alcalá; los de Murcia y Segorbe (1777), a las de Granada y Valencia; el de Lérida (1778), a la de Huesca; el de Palencia (1779), a la de Valladolid; los de Canarias, Salamanca y Mondoñedo (1780), a las de Sevilla, Salamanca y Santiago; los de Ciudad Rodrigo y Segovia (1784), a las de Salamanca y Valladolid; el de Zaragoza (1790), a la de Zaragoza; el de Pamplona (1791) a la de Valladolid; el de Badajoz (1793), a la de Salamanca; el de Málaga (1799), a la de Granada; y los de Plasencia y Astorga (1801) a las de Salamanca y Valladolid, respectivamente⁵².

En el Seminario se podría alcanzar el grado de bachiller pero para el de licenciado y doctor había que acudir a la respectiva Universidad.

La reforma y ayuda abordada por la Corona sobre los estudios eclesiásticos de los Seminarios tenía una finalidad metodológica, buscando potenciar los Seminarios y la perfección y educación del clero con un afán centralizador y uniformista; estas medidas de la Recopilación buscaban como fin último el bien de la Iglesia y del Estado: y «también agregarles alguna renta para dotacion de maestros, en que sin duda estan de-

51. «Y á consecuencia de esta orden se ocurrió al Consejo por la Universidad de Salamanca, representando los perjuicios que se seguirian en la obsevancia de ella, con la amplitud y generalidad que se explicaba, no excluyendo á lo ménos los estudios particulares de los Conventos ó Colegios de Regulares que había en el centro de aquella ciudad y sus arrabales: y con la inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por la Universidad de Sevilla y otras, declaró el Consejo, que dicha órden debía ser y entenderse solamente para admitir en las Universidades los cursos de Artes ganados en Seminarios, Colegios y conventos que estuviesen en pueblos donde no hubiese Universidad; pues en los demas, donde la hubiese, debía observarse lo mandado por punto general en dicha provision de 11 de marzo de 1771, á ménos que se presentase privilegio Real en contrario. Ley 6, tit. 7, lib. 8. Nota 2».

52. Cfr. F. MARTIN HERNANDEZ, *La formación del clero en los siglos XVII y XVIII*, en «Historia de la Iglesia en España», IV, Madrid 1979, p. 560.

fectuosos muchos Seminarios de España, como tambien en el método de estudio y exercicios en que se ocupan. En tales casos mando, se proceda baxo de las mismas reglas y precauciones insinuadas, porque será este un medio muy oportuno, para que se vayan haciendo generales las ideas de ilustracion clerical, y perfeccionando la importante educacion del Clero, que tanto conduce al bien de la Iglesia y á la tranquilidad del Estado para infundir principios de probidad en los pueblos»⁵³.

Estas intervenciones regias, en favor de los Seminarios, se ven categóricamente reflejadas en la declaración que hicieron de que les pertenecía el Patronato y tutela de los mismos, en reconocimiento de lo cual ordenaron los Monarcas que se pusieron sus armas reales en los seminarios, en un lugar preeminente a la de los Obispos: «Consiguiente al Patronato y proteccion inmediata que me pertenece en estos establecimientos, mando, que en los Seminarios que se erijan, se coloquen mis armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto que los Prelados, que contribuyan á su ereccion, puedan poner las suyas en inferior lugar»⁵⁴.

2. *Seminarios de corrección de eclesiásticos*

Si importante fue para los Reyes la erección de Seminarios Conciliares, no lo fue menos el garantizar el reciclaje, en virtud y en doctrina, de los sacerdotes diocesanos y la corrección de aquellos que se hubiesen desviado de su camino. Para alcanzar este doble objetivo ordenaron la fundación de los Seminarios de Corrección en cada una de las provincias eclesiásticas con la siguiente orden: «En cada provincia eclesiástica, por que en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus sufragáneos, baxo de mi soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario, atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de

53. Ley 1, tit. 11, lib. 1.

54. *Ibidem*.

la virtud y de su vocacion á los clérigos relajados que se hayan separado de ella; no siendo incompatible, que al mismo tiempo se dediquen sus Directores y maestros á la enseñanza de la juventud»⁵⁵.

Pero, al igual que ocurrió con los Seminarios Conciliares, la carencia de medios económicos de las diócesis fue un freno importante para que se llevara a efecto la erección de los mismos; los Monarcas intentaron solucionar este problema, dedicando parte de los colegios y casas de residencia que quedaron vacantes al expulsar a los jesuitas, de las cuales «se atribuyen para seminarios clericales (casa de ejercicios, correccionales o de formación parcial): Avila, Orduña, Orense, Palencia, Pamplona, San Sebastián, Tarragona y Sevilla»⁵⁶.

El desvelo de los Reyes por estos seminarios, que tanto bien podían hacer, fue constante y se manifestó en que la mayoría de ellos se pudieron realizar gracias a su generosidad, que les llevó a ir aumentando progresivamente las pensiones dedicadas a su mantenimiento; un ejemplo lo tenemos en el que se fundó en Pamplona: «en un principio, el Seminario Episcopal contaba únicamente con los bienes de sacristía de la iglesia de los expulsos y con una pensión de 300 ducados, concedida por Carlos III el 28 de junio de 1771. Posteriormente, Carlos III adjudicó a perpetuidad, por Real Cédula, fechada en el Pardo el 23 de marzo de 1786, la abadía rural de Lerin, que suponía 4065 reales de vellón. Carlos IV hizo gracia de un beneficio de la parroquia de Artajona al rector del Seminario Episcopal para que sirviéndole de salario, excusase gasto al Seminario»⁵⁷.

Con la ayuda Real que se les prestó para superar las trabas económicas y su lugar de ubicación, los Seminarios de corrección empezaron a desarrollar los fines para los que habían sido creados y que estaban indicados en la ley, evitándose condenar a algunos sacerdotes difíciles al destierro.

55. Ley 2, tit. 11, lib. 1.

56. T. EGIDO, *La expulsión de los jesuitas de España*, en *Historia de la Iglesia en España*, IV, AA.VV., Madrid 1979, p. 787.

57. F. VERGARA CIORDIA, *La formación sacerdotal en los colegios clericales navarros*, Pamplona 1986, p. 609.

3. Seminario de misiones

Después del extrañamiento de los jesuitas y con el objeto de llenar el vacío dejado por ellos en los vastos territorios que España poseía en ambas Américas y Asia, los Reyes, llevados de su fe católica, ordenaron que se fundaran seminarios de misiones, para formar de manera especial a los sacerdotes destinados a evangelizar estas tierras, como lo más necesario para tan importante labor.

El interés de los Monarcas al fundar estos seminarios era que estuviese atendida la evangelización de esos pueblos de la mejor manera posible, preocupándose de las cualidades que tenían que poseer aquellos sacerdotes que la llevasen a cabo, presentando una serie de virtudes que les debían adornar. El primer paso, por tanto, era hacer una selección de los seminaristas, donde además de las cualidades necesarias exigían que no fuesen extranjeros, aunque si eran admitidos aquellos que fuesen descendientes de los primeros descubridores y pobladores⁵⁸, los cuales ofrecían para los Reyes las mismas garantías de fidelidad: «Considerando la importancia de que en mis vastos dominios en las Indias y en el Asia se proporcione la promulgacion del Evangelio y dilatacion de la Fe católica en muchas regiones, en que sus habitantes viven todavía en la infidelidad; y que en los ya civilizados se continúe y extienda por sacerdotes seculares de toda instruccion, exemplares costumbres, afectos á la Nacion y á su Principe, desprendidos de intereses y conexiones particulares, como que en uno y en otro se interesa la religion y el Estado, mando se erijan Seminarios de misiones en estos mis Reynos, en que se enseñe y eduque a la juventud, y aquellas personas del Clero Español que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad, correspondientes á tan santo y grave ministerio; sin que jamas puedan entra extranjeros, pero si venir á ellos qualesquiera mis vasallos de mis Reynos de las Indias, en los quales, como españoles originarios, reynan los mismos principios de fidelidad y amor á mi Soberanía»⁵⁹.

58. Este mismo requisito, estaba contemplado anteriormente en la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, de Carlos II, en 1680, Madrid 1791, Ley 1, tit. 23, lib. 1. en la que estaba previsto dentro de las cualidades para el acceso al seminario, el ser descendiente de los primeros descubridores.

59. Ley 3, tit. 11, lib. 1.

Una muestra del interés que pusieron los Reyes es que no se limitaron a mandar su fundación, sino que se preocuparon de solucionar la difícil cuestión que se planteaba de hacer frente a la construcción y mantenimiento de estos nuevos centros; para ello, les facilitarían las casas de los jesuitas expulsados y sus bienes para la dotación, transporte y alimentación: «A este fin destino los dos grandes Colegios de Loyola y Villagarcía, en el uno se establecerá el Seminario de misiones para la América Meridional, y en el otro para la Septentrional y Filipinas; sin perjuicio de que mi Consejo, en el extraordinario, me consulte las demas casas y Colegios que estime convenir á dicho fin. (...). Como estos Seminarios deberán tener algunas casas de recibo ú hospitalidad en los pueblos de embarcadero de España, (de cuya calidad eran los hospicios del Puerto de Santa María y Sevilla, que los regulares tenían aplicados á este objeto); mando, se destinen á dicho fin los edificios materiales que tenga por preciso y conveniente mi Consejo en el extraordinario. (...) Para su dotacion se aplicarán los bienes que administraban los Regulares de la Compañía en España con destino á misiones de infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar, sino el mudar de operarios; debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias á dichos Regulares gravados con el mismo destino. Por la misma razon, serán transportados y alimentados los misioneros á los varios parages de mis dominios de Indias, á costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía en aquellas provincias; pues si es justo educar los misioneros, mayor razon hay para transportarlos y mantenerlos»⁶⁰.

Los Reyes, sensibles a las dificultades que se iban a encontrar los sacerdotes en las nuevas tierras, se preocuparon de que aprendiesen las lenguas de los diferentes pueblos a los que después tenían que evangelizar, ya que el conocimiento de las lenguas nativas era un medio indispensable para la predicación de la doctrina y la administración de los sacramentos.

El conocimiento de la lengua facilitaba la comprensión de la doctrina y era por lo tanto un gran beneficio para la evangelización de los indios, basado en la experiencia española en América. «Vemos que los indios, cuando oyen a un predicador que sabe su lengua, le siguen con toda

60. *Ibidem.*

atención, y disfrutaban sobre manera de su elocuencia, están embobados con el entusiasmo del que habla y boquiabiertos y extasiados, con los ojos clavados, están pendientes de sus palabras»⁶¹.

Tan importante consideraron el aprendizaje de las lenguas que se llegó a prohibir a los Prelados la ordenación de clérigos sin el suficiente dominio de las lenguas nativas⁶². Para vencer ésta sería dificultad mandaron traer personas nativas que enseñasen estas lenguas, así como las gramáticas y diccionarios que ya utilizaban los jesuitas.

No menos importante fue la atención que dedicaron a la instrucción y formación de los futuros sacerdotes, preocupándose de que fuese llevada por personas escogidas y con experiencia, las cuales, además de sus salarios, tendrían unos estímulos por esta dedicación: «El estudio de las lenguas de las diferentes naciones ó tribus de Indios, en que Existen las misiones, es de rigurosa necesidad en estos Colegios; y para ello deben traerse personas prácticas de aquellos países, haciéndose el encargo correspondiente á mis Vireyes y Gobernadores de las provincias, remitiendo los diccionarios y gramáticas respectivas, que por la mayor parte estan impresas, y aun se hallarán entre los papeles de estos regulares. (...) Como en estos Colegios debe establecerse un método de estudios y de educacion proporcionada al alto fin de las misiones, nombrará mi Consejo, en el extraordinario, personas de instruccion, probidad y experiencia, que arreglen el plan que debe seguirse. Estas personas que vinieren, ademas de su salario, tendrán el incentivo de sus colocaciones y promociones; sirviendo como una prenda de union y seguridad de aquellos establecimientos, viéndose atendidos para unos encargos de tanta confianza»⁶³.

Esto nos lleva a resaltar la amplitud de miras que tuvieron los reyes, al saber compaginar, en la misión de evangelizar, la coexistencia de la lengua castellana con las lenguas nativas. «Es la lengua un instrumento vivo de dominio, de ahí que siempre las naciones conquistadoras hayan impuesto con mano de hierro su propio idioma. Pero en América los monarcas, conscientes de su misión, tuvieron miras más altas: favo

61. J. ACOSTA, *De Procuranda indorum salute*, II, Madrid 1987, p. 51.

62. Cfr. *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, de 1680, Ley 56, tit. 22, lib. 1.

63. Ley 3, tit. 11, lib. 1.

recieron los estudios de las lenguas aborígenes y a la vez quisieron difundir el castellano como instrumento de apostolado y de cultura para el indio»⁶⁴.

B. *La ordenación*

La vocación al sacerdocio de un cristiano, no es cuestión de pura voluntad: es un don o llamada divina que Dios hace a algunos hombres. Ese don que Dios imprime en el hombre necesita ser acrisolado, guiado, asegurado y aumentado hasta que pueda desembocar en el sacerdocio.

Con este fin nacieron los Seminarios y así estaba previsto para ellos por el Concilio Tridentino, el cual determinó que aquellos que desearan ingresar en el Seminario, debían mostrar indicios e inclinaciones para ser clérigos y dedicarse al servicio de la Iglesia.

Parece claro que el objetivo formativo de los Seminarios era confirmar esa vocación y como propugnaba el Concilio, sólo podían aspirar al sacerdocio los que tuviesen vocación, y hubiesen adquirido hábitos morales, intelectuales y espirituales, lo cual era probado cuando el candidato demostraba su fidelidad en el servicio de su ministerio en el diaconado; también se interesaron de que tuviesen la instrucción adecuada, que se probaba en los exámenes, y ante todo debían tener una vida ejemplar en virtudes, piedad y buenas costumbres.

Así en el cap. 14 de la ses. 23 se especifica quiénes deben ser ascendidos al sacerdocio después del diaconado: «Los que se hayan portado con probidad y fidelidad en los ministerios que antes han ejercido, y son propuestos para el orden del sacerdocio, han de gozar de buena opinión y haber servido de diáconos un año entero por lo menos, á no ser que el Obispo por utilidad ó necesidad de la Iglesia hubiere dispuesto otra cosa; sino tambien ser encontrados idóneos despues de un maduro examen, para administrar los sacramentos, y para enseñar al pueblo lo que es necesario que todos sepan para su salvación; y ademas han de ser tan distinguidos por su piedad y pureza de costumbres, que se puedan

64. R. GOMEZ HOYOS, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid 1961, p. 205.

esperar de ellos ejemplos sobresalientes de buena conducta, y saludables consejos de buena vida»⁶⁵.

Posteriormente, en la bula *Apostolici Ministerii*, se insiste en la observancia de los decretos del Concilio, para que los Prelados los tuviesen presentes a la hora de admitir los candidatos al sacerdocio y se preocupasen de comprobar su preparación y sus buenas costumbres: «Pero a los que han de ascender al presbiterado igualmente es necesario el que primero por un diligente examen sean aprobados para administrar los sacramentos y enseñar al pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse; y para que lo dicho se ejecute bien, exhortamos en el Señor á los mismos Obispos, que en cuanto les sea posible solo ordenen de sacerdotes á aquellos que á lo menos estuvieren competentemente instruidos en la teología moral. (...) profesen un ejemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda a la santidad del instituto que recibieron; y mucho mas se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el tabernáculo del Señor»⁶⁶.

El desvelo constante del Rey era que fuesen elegidas para el sacerdocio las personas más preparadas e idóneas y su pretensión fue que se cumplieran todas las disposiciones referentes a la ordenación de clérigos, que se habían preceptuado en el Concilio: «bien reconoció el Concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, consiste en que los Prelados así seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino aquellos que, gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles»⁶⁷.

La situación de muchos que eran eclesiásticos por el simple hecho de haber recibido la tonsura, que buscaban en el estado clerical gozar sólo de sus privilegios, sin tener ninguna muestra de vocación, fue la causa de que los Reyes lo reflejaran en las leyes, con el fin de que se valorara

65. CONCILIO DE TRENTO, cap. 14, ses. 23, p. 378.

66. J. TEJADA, *Colección de cánones...*, cit., VI, p. 85.

67. Ley 6, tit. 8 lib. 1.

la vocación de los candidatos por parte de los Obispos antes de que les administrasen alguna orden sagrada; esta disposición Real recogida en la Recopilación ya se había manifestado anteriormente en el art. 9 del Concordato de 1737, y para su observancia se volvía a insistir en él: «Siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro examen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores»⁶⁸.

Esta disposición del Concordato realizado entre la Santa Sede y España fue confirmado posteriormente por Clemente XII en el Breve Apostólico *Pro singulari fide*, el 14 de noviembre de 1737, dirigido a los Obispos de España en el que les previene lo siguiente: «Aunque estando á la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promovido, ni aun á la primera Tonsura Clerical, sin que preceda serio examen de su vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos únicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza de que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiástica»⁶⁹.

Con el fin de solucionar esos problemas que se presentaban en la ordenación, el concilio de Trento preceptúa que sólo se admitan a las sagradas órdenes aquellos que posean un título de ordenación, que aseguraba al eclesiástico su congrua sustentación, la cual «sea con réditos de un beneficio, sea con réditos de un patrimonio consagrado, o sea, mucho más sencilla y realmente, con la suma de unos ingresos, vengan de donde vinieren, lo que a la Iglesia importa, es que el clero tenga lo suficiente para mantener con decoro su dignidad y su oficio»⁷⁰. De esta forma, «la congrua venía a equivaler a lo que un sacerdote necesitaba para sus gastos normales. Salta a la vista, y las leyes insisten continuamente en este punto, que la congrua no podía ser única para toda la Iglesia, ni para regiones de carácter diverso. Por eso Roma dejó siempre a los sínodos diocesanos la determinación concreta de su cuantía»⁷¹

68. Ley 10, tit. 10, lib. 1.

69. Ley 10, tit. 10, lib. 1. Nota 4.

70. J. PIÑERO CARRION, *La sustentación del clero*, Sevilla 1963, p. 237.

71. J. PIÑERO CARRION, *Ibidem*, p. 238.

Al mismo tiempo, de este modo, se trataba de solucionar la preocupación constante de que no hubiera clérigos vagos por falta de estar ordenados sin título. El deseo de los Reyes, junto al de la Iglesia, era que todos los que aspiraran a recibir las órdenes sagradas, lo hicieran mediante la posesión de uno de los títulos reconocidos y admitidos por la Iglesia: «Que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se pueda ascender, sin que el promovendo tenga Capellanía, Beneficio, pension, ó patrimonio con las calidades contenidas en su cánon, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion»⁷².

La razón de la exigencia título era que pudiesen vivir dignamente sin tener que mendigar y vivir sin penuria, teniendo lo suficiente para cubrir «las necesidades más elementales de la vida: alimentación, vestido, habitación propios; las mismas necesidades en la familia que vive con el clérigo; la atención necesaria al personal auxiliar, si carga sobre el mismo clérigo; la limosna a los pobres, la hospitalidad, el pago de los derechos episcopales o apostólicos, etc.»⁷³, y de este modo, no ejercer oficios bajos y vergonzosos para su estado. Los títulos que se empleaban para poder recibir las órdenes sagradas, según vemos recogido en la Recopilación, eran los de Beneficio, Capellanías y Patrimonio.

1. *Título de beneficio*

El título de beneficio era el primero y principal de los títulos y a falta de éste se permitía el de patrimonio o de pensión y el de pobreza a los que ingresaban en alguna orden religiosa.

El beneficio constaba de un oficio, el cual quedaba ligado a unos bienes, de tal modo que, quienes los desempeñaban, tenían derecho a administrar los bienes y a percibir los frutos de los mismos; el beneficio «podía comprender el episcopado, las dignidades, canongías y beneficios de iglesias catedrales y colegiales; las parroquias y los beneficios fundados en las mismas, lo mismo que las coadjutorías y capellanías colativas a las que va anejo el derecho a percibir ciertas rentas, con las

72. Ley 9, tit. 10, lib. 1.

73. SALAZAR y LA FUENTE, *Procedimientos Eclesiásticos*, Madrid 1868, p. 335.

que pueda el poseedor vivir modestamente, si bien con la decencia y compostura propias de su estado»⁷⁴.

El título de beneficio estaba pues unido al oficio y este era inseparable de las sagradas órdenes, por lo que lógicamente se deduce que uno y otro tiene que tener la misma duración. Si por una parte los órdenes sagrados imprimen carácter, no pudiendo reiterarse, ya que son perpetuos y acompañan al que los recibe hasta la sepultura, podemos deducir, por lo tanto, que los beneficios tienen que ser también perpetuos.

Por otra parte se procuraba que la renta del beneficio fuese suficiente para atender las necesidades de los que los sirven, empleando el sobrante en la conservación de los bienes de la Iglesia o beneficio y en socorrer a los pobres.

Por estos motivos, los Reyes prohibieron la erección de beneficios eclesiásticos temporales y ordenaron abolir los creados de esta forma: «porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpetuamente; por lo tanto para que los Beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la prescriben los sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solo declaramos, que los tales Beneficios no gozan de privilegios algunos de exencion, sino que tambien enteramente los prohibimos»⁷⁵.

La importancia de esta medida se pone de manifiesto porque, anteriormente, ya había quedado abolida la costumbre de erigir beneficios temporales, por el art. 6 del Concordato de 1737, que disponía: «La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo queda abolida del todo, y Su Santidad expedirá letras circulares á los Obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*; debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones

74. SALAZAR y LA FUENTE, *Ibidem*, p. 392.

75. Ley 5, tit. 12, lib. 1.

sagrados; y los que están erigidos de otra manera no gocen de exencion alguna»⁷⁶.

Era de gran importancia que los beneficios gozaran de una dotación suficiente para que los eclesiásticos que iban a ser elevados al sacerdocio tuviesen una digna sustentación. Los Reyes, siguiendo las orientaciones del Concilio, prescribieron que no se confiriesen las órdenes sagradas a los que no tuviesen un beneficio y se preocuparon de que estos estuviesen dotados suficientemente, mandando que, para salvaguardar este aspecto y comprobarlo por los Obispos, enviasen una relación de los que ordenaban a título de beneficio: «Y que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se puede ascender, sin que el promovendo tenga Capellanía, Beneficio, pension, ó patrimonio con las calidades contenidas en su cánón, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion; (...) y yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expresa de lo que se executa, ni conseguirse esta, si los mismos prelados, en quanto protector y executor del santo Concilio, no me la participan; se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos envíen cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellanía, pension ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta anual verdadera de que se compone»⁷⁷.

La preocupación de los Reyes no se limitó a dar leyes para que los beneficios fueran suficientes, sino que buscaron soluciones para resolver el problema planteado por el número elevado de clérigos, que era superior a los beneficios que se podían otorgar. A la vez, como muchos de ellos se adjudicaban desde Roma, en favor de extranjeros, perjudicaba a los clérigos españoles.

Estas causas motivaron las quejas de los eclesiásticos españoles. Los Monarcas, por su parte, trataron de solventar este asunto, a pesar de los problemas que podría ocasionarles en sus relaciones con Roma, tomando en todo momento las medidas jurídicas oportunas relacionadas

76. *Concordato de 1737*, J. TEJADA, en Colección de cánones de la Iglesia Española, VI, Madrid 1859, p. 102.

77. Ley 9, tit. 10, lib. 1.

con los diferentes campos que abarcaban los beneficios, no preocupándose que pudieran perturbar frecuentemente las amistosas relaciones entre Roma y España. «Baste recordar las numerosas leyes que prohíben la provisión de beneficios en extranjeros, la salida de dinero de los reinos de España, la aceptación de pensiones, las disposiciones sobre espolios y vacantes y finalmente, las resultas regias. Apenas hay un punto relacionado con las materias benéficas sobre el que no se haya legislado»⁷⁸.

Esta abundancia de medidas legislativas se pone de manifiesto en la prohibición de que se ejecutasen las bulas que disponían otorgar piezas eclesiásticas para extranjeros: «Por los procuradores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, sé nos han dado muchas quere-las de los agravios que cada dia reciben en estos nuestros Reynos de provisiones que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, (...) que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extranjero de estos Reynos pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extranjeros, ni en lo que toca á las Canongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias catedrales de estos Reynos, y á los Beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; (...) por ende mandamos á los dichos Per-lados, Deanes y Cabildos, que quando alguna provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos suso dichos ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion a *divinis*, en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni executadas, y las envien ante Nos ó ante el nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga que en ello se ha de tener»⁷⁹.

Muchos de los extranjeros que obtenían beneficios, no cumplían los requisitos para acceder a ellos, por no estar ordenados o por que traían

78. R.S. de LAMADRID, *El concordato español de 1753*, Jerez de la Frontera 1937, pp. 104-105.

79. Ley 1, tit. 13, lib. 1.

dimisorias falsas para ordenarse; estos abusos llevaban además a un deterioro del culto y de atención a las almas, y motivó que los Monarcas prohibieran a los Prelados dar beneficios a los extranjeros, y que no les consintieran vivir en sus obispados, porque todo ello iba en perjuicio de su propio clero: «Porque los clérigos franceses y otros extranjeros han tenido por estilo de servir Capellanías y Curados en estos Reynos, los quales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo qual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe; y demas de esto quitan su mantenimiento á los clérigos mercenarios de estos Reynos; rogamos y mandamos á los Prelados, cada uno en su diócesi, que no les den licencia para que sirvan Beneficios curados, simples, ni Capellanías, ni los consientan estar de morada ni de estada en sus obispados»⁸⁰.

Otra dificultad legal, que pusieron los Reyes a los extranjeros, era la derogación de la gracia que les había concedido para ser como naturales del país, por medio de las cartas de naturaleza dadas para obtener algún beneficio: «Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aquí hemos dado á los dichos extranjeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros Reynos, y poner remedio en ello, por esta ley revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efectos todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante á todas qualesquier personas extranjeras y no naturales de nuestros Reynos, (...) y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun extranjero pueda haber Prelacia, ni dignidad, ni Prestamo, ni Calongía, no otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros Reynos»⁸¹.

Como Patronos universales de la Iglesia española, los Reyes tenían la potestad de dar el nombramiento de beneficios, y una de las condiciones para obtener un beneficio era ser español, ya que «las circunstancias que en España se requieren para obtener beneficios eclesiásticos, se deducen que son: que el hijo de padre extranjero y madre española,

80. Ley 2, tit. 13, lib. 1.

81. Ley 1, tit. 14, lib. 1.

nacido en España ó fuera de ella, lo mismo que el hijo de padres extranjeros nacido en España, necesitan reclamar la nacionalidad española para que se les concedan los derechos que tienen los naturales del país, que no puede concederse carta de naturaleza sin consentimiento de la nación, sólo el Rey concedía esta gracia, prévia consulta á la cámara»⁸².

Para evitar posibles equivocaciones de quien puede considerarse como tal, se especificaban los siguientes requisitos en la Novísima Recopilación: «Aunque por leyes de estos reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no pueden Prelacías, Dignidades ni otros Beneficios; porque sea dudado y duda quales se diran naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel que se diga natural, que fuere nacido en estos Reynos, y hijo de padres que ámbos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contraído domicilio en ellos, y ademas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ámbos, ó á lo menos el padre nacido y natural de estos Reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandato, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos Reynos, hobieren algún hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos Reynos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en naturales solamente»⁸³.

Era tan importante la cuestión de dar los beneficios a los españoles, que los mismos Reyes hicieron una serie de considerandos recogidos en la Recopilación, que fundamentaban las razones por las que no debían proveerse los beneficios a los extranjeros.

Para que se observara esta costumbre, la primera razón de conveniencia es que podría creerse que faltaban personas capaces y dignas para desempeñarlos: «Esta muy cierto y conocido, que quando las dignidades y Beneficios de nuestros Reynos se dan á los extranjeros, resultan dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los extranjeros, queremos mostrar, que en nuestros Reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber

82. SALAZAR y LA FUENTE, *Procedimientos eclesiásticos*, Madrid 1868, p. 28.

83. Ley 7, tit. 14, lib. 1.

los Beneficios dellos; y por esta causa dan lugar a que los extranjeros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros Reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles, y merecedoras por vida, ciencia, linage, y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos en nuestros Reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad»⁸⁴.

La segunda razón que se daba era que en todos los reinos cristianos se acostumbraba a disponer las piezas eclesiásticas para sus naturales, y no debe concederse aquello en lo que otros reyes cristianos no han cedido, por estar fundado en unas causas justas: «Y el otro es que otorgamos ligeramente á los extraños lo que los otros Reyes cristianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir, así por guardar los Reyes su preeminencia, y la honra y dignidad de sus naturales»⁸⁵.

La tercera razón de conveniencia venía planteada por la gran ayuda de beneficencia que hacían los clérigos españoles y el inconveniente que supondría el dejar de socorrer muchas necesidades por estar los beneficios en manos de extranjeros: «Y otrosí reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y crianse en sus casas, y hácense en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres; de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros Reynos se dan á extranjeros»⁸⁶.

El cuarto motivo para no darlos a los extranjeros, consistía en que los Reyes veían una forma segura de recibir ayuda personal en sus necesidades, tanto materiales como espirituales: «Y el otro es, que estos Perlados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros de consejo é industria, para la defensa de la Corona Real de nuestros Reynos; lo qual todo cesa quando los Perlados y Beneficiados no son nuestros naturales»⁸⁷.

84. *Ibidem.*

85. *Ibidem.*

86. *Ibidem.*

87. *Ibidem.*

En quinto lugar, porque el culto en las iglesias, al no residir normalmente los extranjeros en sus beneficios, se descuidaría por falta de una atención costante: «El otro es, que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Perlados»⁸⁸.

La finalidad que pretenden los Monarcas con estas consideraciones recogidas en la Novísima Recopilación, era que los clérigos de su reino estuviesen bien atendidos y de esa forma puedan dedicarse plenamente a sus oficios, ser hombres de ciencia y puedan servir mejor a la Corona: «Y como quiera que esta preeminencia redundá en nuestra real dignidad, principalmente del uso y guarda della se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, toman personas de se dar á la virtud y á la ciencia; y así se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y extirpar las heregías; (...) y creemos, que de esto resulta no haber tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta que los ha habido, y conviene los haya, para que miren y celen la honra del Rey»⁸⁹.

Además de las disposiciones anteriores, para conceder la gracia del beneficio, los Reyes requerían que al obtenerlos residieran en ellos: «Porque los clérigos, que tiene Beneficios curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos; mandamos y encargamos á los Perlados de estos Reynos, que les señalen tiempo para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios»⁹⁰.

Como un requisito más a cumplir, añadido a las disposiciones anteriores, los Reyes, para obtener beneficios, impondrían la obligación de llevar el traje talar propio de su estado: «Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos eclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores Ordenes, sin atención á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio de Tridentino, bulas y disposiciones Apostólicas, se han de introducir al uso del hábito secular, viendo y portándose como seglares,

88. *Ibidem.*

89. *Ibidem.*

con desprecio del suyo propio clerical, (...) imponer las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado»⁹¹.

2. *Título de patrimonio*

Con el título de beneficio no se agotaban todas las posibilidades de ordenación, sino que el Concilio, que como ya hemos dicho abordó directamente este tema, daba también la posibilidad de acceder a las órdenes sagradas a título de patrimonio o pensión, a las personas que tuviesen vocación, por lo que el título de patrimonio tenía una categoría de supletorio, y sólo podía hacerse uso de él cuando la diócesis tenía necesidad de ordenar a alguno que no tuviese beneficio; entonces podría hacerlo con el título de su patrimonio personal, constituido por bienes personales, rentas o donaciones de otros.

Los Reyes ordenarían que los bienes que formaran parte del patrimonio no podrían emplearse en formar capellanías, ya que, de esa forma, pasarían a ser bienes eclesiásticos, y estarían exentos de pagar contribuciones. Para evitar este fraude se mandó a los Obispos que no obligasen a fundar capellanías con estos bienes: «Por quanto los Procuradores de Córtes se nos han quejado, que en algunos obispados de estos Reynos se acostumbra, que yendose á ordenar algunos, que no tiene Beneficios ni Capellanías, á título de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios á hacer Capellanías de su patrimonio, para ordenarles á título de las tales Capellanías y no del patrimonio, de que resulta quedarse eclesiásticos los bienes, y libres de pecho: mandamos, se despachen cédulas nuestras á todos los Prelados de estos Reynos, refiriendo en ellas dichas queja, que aunque no se cree de sus personas que hayan hecho semejante fuerza á los clérigos, envien relación de lo que ha pasado y pasa, y entre tanto no les compelan á fundar dichas Capellanías»⁹².

90. Ley 2, tit. 15, lib. 1.

91. Ley 12, tit. 10, lib. 1.

92. Ley 1, tit. 12, lib. 1.

En este fraude no sólo incurrían algunos clérigos, sino que también algunos legos o familiares de los clérigos ponían sus bienes como patrimonio de su ordenación, de manera que estos bienes quedaban libres de contribución defraudando a la hacienda; esto motivó que los Reyes dispusieran que, cuando alguien se quisiera ordenar a título de patrimonio propio o cedido por algún secular, lo hiciera según lo previsto por el Concilio: «Porque hay muchos que en fraude del Estado temporal se ordenan á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiasticados quedan libres de las cargas á que estaban sujetos, y lo hacen solo con el animo de defraudar los derechos Reales; á que ocurrió el santo Concilio, mandando, que los patrimonios, á cuyo título se admitiese á Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar de naturaleza de temporales sin licencia del Obispo; el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva de mandar, que si estos bienes por el ordenado se restituyeren á sus primeros dueños ó á otros seculares por qualquier título, sin licencia del Obispo ó con ella, sin haber constado tener congrua con que poderse sustentar por probanza legítima antecedente á la dexacion, como lo manda el mismo santo Concilio; ó en fraude de él dieren su administracion á los que se los donaren, perjudicandose con esto la paga de lo que justamente se debe de los tributos Reales»⁹³.

Al mismo tiempo, para evitar los fraudes que se hacían a la hacienda con la constitución de patrimonios con estas ordenaciones, los Reyes disponían por ley que se cumpliese el artículo 5 del Concordato de 1737, que establecía la renta anual del patrimonio en sesenta escudos de Roma; esta medida para la congrua sustentación se vería como inútil por ser una cuestión propia de cada diócesis y nueva para España: «Produce un novedad perjudicial, jamás vista en España, quiere regular para todos estos reinos en 60 escudos de Roma la congrua ó patrimonio eclesiástico: esta acción es privativa de los ordinarios y sínodos, que en cada obispado determinan la congrua eclesiástica á proporción de la abundancia, comercio ó escasez de sus territorios con respecto á la moneda de España y no a la de Roma, y su tasa importa mucho menos que los 60

93. Ley 2, tit. 12, lib. 1.

escudos romanos, con mucho exceso se aumentaría el perjuicio de los vasallos en lugar de facilitarles remedio»⁹⁴.

Se buscaría el modo de evitar los abusos y fraudes que se daban con las donaciones, enajenaciones y contratos fingidos, que se hacían con los eclesiásticos, con el único fin de no pagar las contribuciones a la Hacienda Real, pues muchos de los ordenados sólo tenían el «deseo de unir las ventajas espirituales y las materiales y el intento de resguardar estas últimas de los excesos del fisco»⁹⁵. Para ello, los Reyes determinaron la aplicación del concordato en las leyes y el ruego hecho al Papa de imponer la pena excomunión para los que se ordenaran con el patrimonio de otros, haciendo fraude a la Hacienda: «Para que no crezca con exceso y sin necesidad el número de los que son promovidos á las Ordenes sagradas, y la Disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores clérigos, se encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesión 21. capit. 2., y de la sesión 23. cap. 6. de *Reformatione*, baxo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones Apostólicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada año.

«Ademas de esto, porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enajenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos Reales, que segun su estado y condición estan obligados á pagar, proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunion *ipso facto*

94. *Discurso sobre el concordato escrito de orden de S.M. por D. Manuel Ventura de Figueroa*, en Colección de cánones de la Iglesia Española, J. TEJADA, VI, Madrid 1853, p. 116.

incurranda, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contrarios colusivos arriba expresados, ó cooperen en ellos»⁹⁶.

3. *Título de capellanías*

Las ordenaciones a título de capellanías que realizaban algunos Prelados daban el derecho a percibir ciertos frutos con la obligación de levantar o cumplir determinadas cargas.

Estas capellanías, además de numerosas y variadas, eran normalmente incongruas por su poca dotación y con particularidades distintas no del todo definidas, lo que originaba diferentes especies, las cuales pueden ser: «Las eclesiásticas, que sólo en el nombre se distinguen de los beneficios simples, son las que han sido erigidas con autoridad del Obispo, de quien reciben los nombrados la colación y canónica institución, á fin de poder percibir los derechos y levantar las cargas.

»Son capellanías laicales ó mercenarias las que carecen de requisitos esenciales á las eclesiásticas; siendo de advertir, que se designa también á dichas capellanías con el nombre de aniversarios, legados pios, memorias de Misas y capellanías cumplideras.

»Las capellanías colativas son las que, reuniendo en sí las circunstancias que se requieren en las capellanías eclesiásticas, se confieren por el Prelado en persona idónea ó que llene las condiciones prescritas en la fundación; y será electivo-colativa, la que se confiere por el ordinario al presentado por el patrono eclesiástico ó seglar.

»Es capellanía familiar la que, según las cláusulas de la fundación, debe conferirse por el Obispo á persona de una familia determinada; y será libre colación, cuando se provee por el ordinario en quien tiene por conveniente, sin mas limitación que la prescrita por derecho común.

»Se llama de patronato activo, cuando á una persona ó familia corresponde nombrar capellán; y es de patronato pasivo, cuando no tiene derecho á ser nombrado»⁹⁷.

95. J. A. SALAS AUSENS, *Los grupos sociales*, en *Historia General de España y América*, X-1, Madrid 1983, p. 409.

96. Ley 4, tit. 12, lib. 1.

97. SALAZAR y LA FUENTE, *Procedimientos eclesiásticos*, Madrid 1868, p. 338.

La gran variedad y las particularidades de las mismas influyó para que, con este título, se ordenasen gran número de eclesiásticos que, al no tener una adecuada sustentación, se dedicaban a todo tipo de negocios no relacionados con su oficio, lo que produjo una relajación de los mismos.

Ante esta situación, los Reyes reaccionaron atajándola con una disposición en la que se daba cuenta a los Obispos de que, para ordenar a título de capellanías, tenían que tener congrua suficiente, indicando ellos la que creyeran más conveniente en cada diócesis, con el fin de que el clérigo viviera con dignidad; para ello, les propuso la unión de capellanías incongruas: «Por cuanto la mayor causa de la relaxacion del Estado eclesiástico secular, y crecido número de Eclesiásticos nace de la multitud de Capellanías que hay en estos Reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios menos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S.S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en su diócesis puedan unir las capellanías, así de ordinaria colación como de patronato, hasta que se componga de dos ó mas capellanías congrua competente; la cual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada diócesis la que pareciere competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos Reynos, no pueden ser igual la congrua en todas partes»⁹⁸.

Igualmente, propusieron que se hiciera la unión de las capellanías de los Abades y las de derecho de patronato de particulares que no fuesen congruas, mientras trataban de evitar las dificultades que podrían surgir entre los que tenían el patronazgo, para lo cual los Monarcas aconsejaron al Obispo les concediera, de común acuerdo, el alternar en el derecho de las presentaciones y si esta se hacía colegialmente se les señalase a cada uno los votos que les correspondía: «y que lo mismo executen en las capellanías que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exentos

98. Ley 1, tit. 16, lib. 1.

que estuvieren dentro del territorio de su diócesis; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los Patronos de estas capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato quando pertenece á muchos»⁹⁹.

En ocasiones se presentaba un problema: existían capellanías en las que faltaban los bienes o fincas con que se fundaron, y por lo tanto el medio de sustentación del eclesiástico en estos casos, los Monarcas dispusieron que se extinguiesen para evitar las ordenaciones con este título: «y gran número de de Capellanías quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron; y será bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas»¹⁰⁰.

CONCLUSIONES

1. La Novísima Recopilación constituye una fuente de gran valor para el conocimiento de las leyes eclesiásticas que llevaron a la creación y dotación de seminarios, teniendo como punto de partida los decretos del Concilio de Trento, buscando con su aplicación lograr unos clérigos letrados que influyeran en el pueblo. En ellas se nos muestra la convicción que tenían los Reyes acerca de la necesidad y conveniencia de su intervención en este aspecto tan importante de la formación del clero, ya que se sentían protectores de la Iglesia, la cual buscó la ayuda del brazo secular para la ejecución de las reformas tridentinas.

2. La iniciativa de los Monarcas en la reforma del clero fue debida a la influencia de las ideas regalistas, basadas en razones de preeminencia, patronazgo y protección real.

Esta intervención regia se concretó en la creación de nuevos seminarios en las capitales del Reino con arreglo a la forma aprobada en

99. *Ibidem*.

100. Ley 1, tit. 16, lib. 1.

Trento, medida que se hizo más urgente después de la expulsión de los jesuitas.

El problema económico que suponía la erección de nuevos seminarios se solucionó al utilizar los bienes y colegios de la Compañía de Jesús, que dotaron con las rentas de los beneficios simples y con la unión de pensiones.

Para un mayor control del seminario, los Reyes se atribuyeron el derecho de elegir al director y reglamentaron cómo había de ser la selección de los profesores.

En los alumnos, se intentó eliminar el llamado estatuto de sangre, estableciendo para la admisión las condiciones dispuestas por el Concilio de Trento. Se procuró mejorar sus hábitos de estudio favoreciendo su estancia en el seminario desligándoles, para ello, de la obligación de asistir al coro.

El intervencionismo regio en los seminarios se manifestó, al incorporarlos a las universidades, dependiendo de ellas para la obtención de grados académicos, perdiendo su autonomía.

La formación doctrinal de los seminarios dio un cambio positivo al buscar que la enseñanza estuviese basada principalmente en las Sagradas Escrituras, en los Padres de la Iglesia, fundamentalmente en Santo Tomás y San Agustín, y en los concilios, apartándose de las luchas de escuelas y partidos, que eran objeto de tantas disputas.

3. Además de la creación de seminarios conciliares, también se establecen, en la Recopilación unas disposiciones de los Reyes para la fundación de seminarios de corrección y de misiones. Los primeros estaban destinados a los sacerdotes que se hubiesen desviado, y los segundos, con el objeto de formar de una manera especial a los sacerdotes que marcharían a evangelizar las Américas. Asimismo se establecía en las leyes las condiciones a reunir por los aspirantes, facilitándoles el estudio de las lenguas de los pueblos a evangelizar con personas nativas.

Para ambos tipos de seminarios, se dispuso dedicar parte de los colegios y casas de residencia que quedaron vacantes al expulsar a los jesuitas.

4. También se dispuso en la Recopilación que todos los que aspiraran al sacerdocio lo hicieran mediante la posesión de uno de los títulos reconocidos por el Concilio de Trento -beneficio, patrimonio, capellanías- teniendo así la dotación suficiente para vivir con la dignidad propia de su oficio, sin necesidad de ejercer oficios bajos y vergonzosos en relación a su estado.

Junto con estas medidas, las leyes preveían que los beneficios se dieran a los naturales del país, prohibiendo darlos a extranjeros, facilitando que los clérigos estuviesen bien atendidos, se dedicasen a sus oficios y al estudio, y sirviesen mejor a la Corona. Como contrapartida, las leyes exigían al que obtenía un beneficio residir en él y llevar el traje talar propio de su estado.



BIBLIOGRAFIA

I. FUENTES

REGUERA VALDELOMAR, J. DE LA, *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Mandada formar por Carlos IV, Madrid 1805. *Colección de cánones de la Iglesia de España y América*, trad. TEJADA, J. y RAMIRO, Madrid 1859. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Madrid 1791. *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, trad. por I. LOPEZ DE AYALA Madrid 1785. MERCATI, A., *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e la autorità civili*, Ciudad del Vaticano 1954.

II. AUTORES

ACOSTA, J., *De procuranda indorum salute*, Madrid 1987. ALDEA, Q., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, en «Miscelanea Comillas» 56 (1961) 143-539. ID., *Patronato Real de España*, en Diccionario historia eclesiástica de España. Madrid 1972. ALVAREZ MORALES, A., *La ilustración y la reforma en la España del siglo XVIII*, Madrid 1971. AGUILAR PIÑAL, F., *D. Antonio Jacobo del Barco y la reforma eclesiástica en el siglo XVIII*, en «Hispania Sacra» 241 (1971) 449-478. AGUIRRE, J., *Curso de disciplina eclesiástica*, Madrid 1848. ANES, G., *El Antiguo Régimen*, en Historia de España Alfaguara, IV, Madrid 1975. AZCONA, T., de, *Reforma del episcopado y del clero*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1979. DESDEVISES, G., *La España del Antiguo Régimen*, Madrid 1989. DOMINGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, Madrid 1970. ID., *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid 1955. ID., *Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII de la Iglesia en España*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1979. ID., *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid 1988. EGIDO, T., *La expulsión de los jesuitas de España*, en Historia de la Iglesia en España, AA.VV., Madrid 1979. ID., *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*, en Historia de la Iglesia en España, AA.VV., Madrid 1979. EGUREM, J. A., *El fuero eclesiástico, privilegio o derecho del estado clerical*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 30 (1974) 131-141. FERNANDEZ ALONSO, J., *Un periodo de las relaciones entre Felipe V y la Santa Sede*, en «Anthologica Annua» 3 (1955) 9-88. FERNANDEZ CONDE, M., *España y los seminarios Tridentinos*, Madrid 1948. FERRER DEL RIO A., *Historia del reinado de Carlos III*, Madrid 1859. FUENTE, V., de la, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid 1885. ID., de la, *Historia eclesiástica de España*, Madrid 1875. GARCIA BARBERENA, T., *Breve comentario al concordato*, en «Lumen» 2 (1953) 273-282. GOMEZ HOYOS, R., *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid 1961. GOMEZ SALAZAR, F. y DE LA FUENTE, V., *Procedimientos eclesiásticos*, Madrid 1868. GONZALEZ GONZALEZ, F., *La agencia general de Preces a Roma*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 29 (1973) 5-65. GONZALEZ

ZUMARRAGA, A. J., *Problemas del Patronato Indiano a través del gobierno eclesiástico pacífico de fray Gaspar de Villarroel*, Vitoria 1961. GUTIERREZ, C., *La política religiosa de los Reyes Católicos*, en «Miscellanea Comillas» 18 (1952) 227-261. GUTIERREZ MARTIN, L., *También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado*, Burgos 1968. HERA, A., de la, *Regalismo*, en Diccionario historia eclesiástica de España, Madrid 1972. ID., *Los precedentes del regalismo borbónico según Menéndez Pelayo*, en «Anuario de Estudios Americanos» 14 (1957) 33-39. ID., *Notas para el estudio del regalismo español del siglo XVIII*, en «Anuario de Estudios Americanos» 31 (1974) 409-440. LAMADRID, R. S., de, *El concordato español de 1753*, Jerez de la Frontera 1937. LOMBARDIA, P.- OTADUY, J., *La Iglesia y la comunidad política*, en Manual de Derecho Canónico, Pamplona 1988. LLORCA, B., *Participación de España en Trento*, en Historia de la Iglesia en España, AA.VV., Madrid 1979. MALDONADO DE GUEVARA, F., *Melchor de Macanaz. Testamento Político. Pedimento fiscal*, Madrid 1972. MARTI GILABERT, F., *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*, Madrid 1971. MARTIN, I., *Contribución al estudio del regalismo en España*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 6 (1951) 1191-1268. ID., *En el segundo centenario del Concordato de 1753*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 8 (1953) 745-759. MARTIN HERNANDEZ, F., *Los seminarios españoles. Historia y pedagogía*, Salamanca 1964. ID., *La formación del clero en los siglos XVII y XVIII*, en «Historia de la Iglesia en España», AA.VV., Madrid 1979. ID., *Los seminarios españoles en la época de los primeros Borbones*, en «Hispania Sacra» 12 (1959) 357-420. MARTIN SEMINARIO, J., *El fuero de los clérigos en el concordato español*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 9 (1954) 379-393. MARTINEZ ALBIACH, A., *Religiosidad hispana y sociedad borbónica*, Burgos 1969. MARTINEZ MARINA, F., *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid 1820. MESTRE SANCHIS, A., *Religión y cultura en el siglo XVIII*, en Historia de la Iglesia en España, AA.VV., Madrid 1979. ID., *La Iglesia y el Estado. Los concordatos de 1737 y 1753*, en Historia de España, XXIX, Madrid 1985. MIRALLES NAVARRO, L., *El estamento eclesiástico*, en Historia general de España y América, X-2, Madrid 1984. OLAECHEA, R., *Las relaciones Hispano-Romanas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Zaragoza 1965. PEREZ BUSTAMANTE, C., *Correspondencia reservada e inédita de F. Ravágo*, Madrid 1950. PEREZ MIER, L., *Iglesia y estado nuevo*, Madrid 1940. PIÑERO CARRION, J. M., *La sustentación del clero*, Sevilla 1963. REGATILLO, E. F., *Acerca del privilegio del fuero*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 3 (1948) 1097-1117. RODRIGUEZ CASADO, V., *Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III*, en «Estudios Americanos» 1 (1948) 5-57. SALAS ASENS, J. A., *Los grupos sociales*, en «Historia General de España y América», X-1. Madrid 1983. SANTALO, J. L., *Política religiosa de Carlos III en sus primeros años*, en «Archivo Ibero-Americano» 27 (1967) 73-93. VERGARA CIORDIA, F. J., *La formación sacerdotal en los colegios clericales navarros y en el seminario conciliar de Pamplona (1551-1831)*, Tesis Doctoral, pro manuscrito, Universidad de Navarra, Pamplona 1986. WALTER, M. F., *Derecho eclesiástico*, Madrid 1844.



INDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCION. CAPITULO I. LA NOVISIMA RECOPIACION. A. *La Novísima Recopilación de las Leyes de España*. B. *Estructura de los dos primeros libros de la Novísima Recopilación*. C. *Distintas motivaciones legislativas*. 1. Motivaciones circunstanciales. a. Las normas dadas por la autoridad eclesiástica o por concordatos. b. La costumbre como ley. c. La respuesta a distintas sugerencias. 2. Motivos generales. a. La piedad popular. b. El Rey como protector de la Iglesia defensor de la fe. c. El control de la Iglesia. c.1 Derecho de Patronato. c.2 Pase regio o exequatur. c.3 Recurso de fuerza. c.4 Control económico. c.5 La Inquisición. CAPITULO II. PRELADOS ECLESIASTICOS. A. *Elección de los Prelados*. 1. Derecho de presentación. 2. Cualidades de los elegidos. 3. Juramento de los Obispos. B. *Potestad del Obispo*. 1. Poder de santificar. a. Administrar los sacramentos. b. Necesidad de dar buen ejemplo. 2. Poder de enseñar. 3. Poder de regir. CAPITULO III. DISCIPLINA DEL CLERO. A. *Formación de clérigos*. 1. Seminarios conciliares. a. Erección de seminarios. b. Gobierno del seminario. c. Alumnos y profesores. d. Metodología de la enseñanza. c. Incorporación de los seminarios a la universidad. 2. Seminarios de corrección de eclesiásticos. 3. Seminario de misiones. B. *La ordenación*. 1. Título de beneficio. 2. Título de patrimonio. 3. Título de capellanías. C. *Obligaciones de los clérigos*. 1. Actividades propias. 2. Actividades prohibidas. 3. Residencia. D. *Privilegios de los clérigos*. 1. El privilegio del fuero. a. Requisitos para gozar del privilegio del fuero. b. Perdida del privilegio. c. Impedimentos para los que gozan del fuero. d. Abusos del uso del privilegio. 2. Privilegio de inmunidad personal. 3. Privilegio de posada. 4. Exenciones fiscales. CAPITULO IV. LA REFORMA DE LOS RELIGIOSOS. A. *Relajación de los religiosos*. 1. Medidas para evitar la relajación. a. Reducción de las órdenes religiosas. b. Prohibir los recursos al Nuncio. c. Limitar la edad de ingreso. d. Nombramiento de visitadores. e. Prohibición de desmembrar o erigir provincias. f. Nombramiento de superiores españoles. 2. Prohibiciones a los religiosos. a. Prohibición de ejercer oficios civiles. b. Prohibición de ser procuradores. c. Prohibición de realizar trabajos en sus haciendas. B. *La clausura de los religiosos*. 1. La obligación de la clausura de los religiosos. 2. Prohibiciones de vivir fuera de clausura. a. Prohibición de residir en pueblos y administrar bienes y haciendas. b. Prohibición de establecer enseñanza pública. 3. Excepciones en la clausura. a. Confesores de monjas. b. Pedir limosna. c. La administración de bienes de la comunidad. C. *La cuestión de limosnas*. 1. Conflictos entre el clero secular y los religiosos por las limosnas. 2. Prohibición de pedir limosnas a religiosos extranjeros. 3. Otro tipo de limosnas. 4. Cuestión para la redención de cautivos. D. *Supresión de órdenes religiosas*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA. INDICE DE LA TESIS DOCTORAL.